AÑO CCIV.—NUM. 62. VIERNES 3 DE MARZO DE 1865. 16 CUARTOS.

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes.................... 12 rs.
Por tres meses................ 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes................ 21 rs.
Por tres meses.............. 60
Por seis meses.............. 120
Por un año.................. 220
ULTRAMAR...... Por un mes.................. 30
Por tres meses.............. 90
EXTRANJERO.... Por tres meses.............. 72
Por seis meses.............. 144

No se recibirá bajo ningun pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito de Llanes, provincia de Oviedo, el Diputado á Córtes Don Lorenzo Nicolás Quintana, elegido tambien por el de Infiesto, en la misma provincia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á D. Ignacio Girona y Agrafel, D. Miguel Martorell y Peña y Don Mariano Casi y Lopez la autorizacion que por sí y á nombre de otros interesados, de quienes son legítimamente representantes, han solicitado para la formacion de una Sociedad anónima que se denominará *Compañía general de crédito El Comercio*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion de la Compañía se fija en 30 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.° La compañía tendrá su domicilio en Barcelona; pero podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia la autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.° El capital de la Compañía será de 100 millones de reales, representado por 50.000 acciones de á 2.000 reales cada una. El primer dividendo exigible sobre dicho número de acciones será de 25 por 100 de su valor nominal, que se hará efectivo dentro del plazo prescrito en el art. 6.° de la mencionada ley.

Art. 5.° La Compañía general de Crédito *El Comercio* será administrada por una Junta de Gobierno compuesta de nueve Vocales y tres suplentes nombrados por la general de accionistas. Formarán la Direccion de la Sociedad tres indivíduos de la Junta de Gobierno designados por la misma. La duracion de estos cargos y la forma de proceder á su renovacion se prescribirá en los estatutos de la Compañía.

Art. 6.° La referida Compañía general de Crédito *El Comercio* arreglará todas sus operaciones á la ley de 28 de Enero de 1856 y á los estatutos y reglamento que para su régimen y administracion fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
ALEJANDRO CASTRO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, sobre la conveniencia de suprimir las plazas de veredores de tabacos que existen desde fines del siglo pasado en algunas provincias del reino. En su vista, y considerando que la falta de vias de comunicacion y la poca importancia de muchos estancos, cuyo premio de expendicion no cubria los gastos de trasporte desde las capitales ó Administraciones subalternas, hizo necesaria la institucion de verederos que surtiesen las expendedurías de su demarcacion respectiva:

Considerando que facilitadas hoy las comunicaciones, acrecida la poblacion y desarrollado en considerable escala el consumo de tabacos, obtienen los estanqueros beneficio suficiente para procurarse por sí mismos el necesario surtido:

Considerando la conveniencia de que las prácticas administrativas sean uniformes en las diversas provincias del reino:

Considerando la inmensa importancia que tiene para el país el que se lleven á cabo todas aquellas reformas, que no dañando al servicio, produzcan economías bastantes en los gastos públicos para alcanzar la positiva nivelacion de los presupuestos del Estado, sin mayores gravámenes para los contribuyentes:

Y considerando, por último, que la reforma de que se trata proporcionará un ahorro anual de 536.400 rs.; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.° Que desde el dia 1.° de Abril próximo queden suprimidas las 241 plazas de verederos que se detallan en el cap. 27, art. 3.° del presupuesto de Hacienda, cesando por consecuencia en la misma fecha los que las desempeñan.

Y 2.° Que esa Direccion general dicte las instrucciones oportunas á fin de que los estanqueros á quienes proporcionaban el surtido de tabacos los referidos funcionarios, acudan directamente á obtenerlo de los almacenes y Administraciones subalternas que corresponda.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Con motivo del fallecimiento de S. M. la Reina Ana Paulowna, tia de S. M. el Emperador de todas las Rusias y Madre de S. M. el Rey de los Países-Bajos, S. M. la REINA nuestra Señora se ha dignado resolver que la corte vista de luto por espacio de 20 dias, la mitad riguroso y la mitad de alivio; debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OBISPADO DE ALMERÍA.—Con indecible júbilo he recibido con mi Cabildo y Clero la nueva importantísima del generoso ofrecimiento que en tan oportunas circunstancias acaba de hacer á la Nacion en su heróica grandeza nuestra excelsa Soberana (Q. D. G.); y no puedo ménos de rogar á V. E. se sirva hacerle presentes nuestra más cordial felicitacion y profunda gratitud, y reiterarle nuestra fidelísima adhesion.

Dios guarde á V. E. muchos años. [illegible] Obispo de Almería.=Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.—ESTADO MAYOR.—Excmo. Sr.: En la órden general del dia de hoy se ha publicado en este distrito el magnánimo rasgo de nuestra augusta Soberana (Q. D. G.) cediendo la mayor parte de los cuantiosos bienes de su Real Patrimonio en favor del Estado.

Y al tener el honor de participarlo á V. E., debo añadirle que fué grande la gratitud y el júbilo de todas las clases militares que guarnecen este distrito, cuando de público tuvimos noticia de tan admirable y generoso acto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Coruña 26 de Febrero de 1865.=Excmo. Sr.=Juan Zapatero.=Excelentísimo. Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de las islas Filipinas participa en 6 de Enero último que la tranquilidad pública continuaba sin alteracion, y que el estado sanitario seguia siendo satisfactorio.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico participa en 10 de Febrero último que la tranquilidad pública contínúa sin alteracion en el territorio de su mando, y que el estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS OFICIALES.

El Gobernador de Zaragoza al Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de la muy noble y muy leal villa de Epila, abundando en expresiones de sentimientos de amor y adhesion al Trono y la dinastía, eleva una manifestacion á S. M., que remitiré á V. E., demostrando el reconocimiento que dicha corporacion se halla poseida por el grandioso acto de magnanimidad de nuestra Soberana.»

El Gobernador de Jaen al Ministro de la Gobernacion:

«Estoy recibiendo reverentes y entusiastas exposiciones que los Ayuntamientos de esta provincia elevan á S. M. en demostracion de gratitud por su magnánimo y generoso desprendimiento, las cuales remito á V. E.»

EXPOSICIONES Á S. M.

SEÑORA: El Obispo de Calahorra y la Calzada admirado, que no sorprendido, de los sentimientos que constantemente animan á V. M. en favor de los pueblos que la Divina Providencia ha puesto bajo la proteccion y amparo de REINA tan piadosa, tiene el honor de asociarse al universal regocijo que ha causado en la Monarquía el acto de munificencia con que V. M. ha enaltecido su reinado ya glorioso, cediendo las tres cuartas partes del Real Patrimonio para alivio en las cargas del Estado.

V. M. que sabe dominar por el modo de repartir dones y caridades; que es madre en la dispensacion de perdones y gracias, y posee el arte difícil de gobernar en tiempos agitados, con el solo recurso de la piedad y de la clemencia, encuentra ingeniosos medios en el tesoro de su magnánimo corazon para atender á todo género de urgencias, sobreponiéndose de esta manera su Real ánimo á las miras que espíritus ménos confiados en la Providencia reputarian sin duda un tanto arriesgadas; que al fin V. M. siendo REINA, Señora y madre de los españoles, tambien es madre de tiernos hijos.

Unidos á cien otros el hecho glorioso por el que tengo el honor de enviar á V. M. á mi nombre é interpretando los sinceros votos de mis Cabildos y Clero las felicitaciones más reverentes, merece que V. M sea llamada con propiedad ISABEL la de las Mercedes, ya que toda la Monarquía proclama á su REINA como ISABEL la buena.

Haga el cielo, Señora, que V. M. experimente en consuelos de espíritu, en muestras de gratitud de parte de todos los españoles, en dichas y prosperidades del reino y para gloria de su dinastía, el fruto de aquellas bendiciones con que el Rey de los Reyes y Señor de los Señores sabe compensar las acciones gloriosas ejercidas por los Reyes de la tierra en beneficio de sus pueblos.

Dios Nuestro Señor guarde la importante vida de V. M. y la Real familia muchos años para gloria de la Iglesia y prosperidad del Estado, como lo pide constantemente su humilde súbdito y Capellan.

En Santo Domingo de la Calzada 22 de Febrero de 1865.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Antolin, Obispo de Calahorra y la Calzada, electo de Jaen.

SEÑORA: El Clero español ha elevado muchas veces sus fervientes plegarias al Dios de quien viene toda potestad pidiéndole sus misericordiosas bendiciones para V. M., para una REINA grande que con bondadosos y maternales beneficios ha encadenado dulcemente el corazon de todos los españoles, siendo aclamada en entusiasmo justo con los renombres de buena y generosa. ¡Cuántas aflicciones consoladas por V. M! ¡Cuántas miserias socorridas! ¡Cuántas vidas perdonadas ¡Cuántos sacrificios consumados por el bien de la Nacion! Pero ninguno, Señora, tan señalado, tan incomparable, tan oportuno como el que acaba de realizar V. M. con la cesion generosa del Real Patrimonio para sacar al país de su angustiosa situacion y evitar quizás mayores males. ¡No puede hacer más una REINA por su pueblo! ¡No llega más allá el acendrado cariño de una tierna madre por sus hijos!

Conmovidos de gratitud y admiracion profunda el Clero y Cura de esta capital, tienen la honra de felicitar leal y respetuosamente á V. M. por ese feliz y noble pensamiento que os inmortalizará con razon en los futuros tiempos, alabando tambien á nuestro Dios que lo ha inspirado, y de quien imploran para V. M. en merecida recompensa largos años de paz y de ventura.

Albacete 24 de Febrero de 1865.=A L. R. P. de V. M.=Antonio Gonzalez.=Jorje Jimenez.=Sebastian Medina.=Juan Martinez Soriano.=Jerónimo Amat y Jimenez.=José María Sevilla.=Pablo Medina.=José María Luzon.=Diego Ruiz.=Ildefonso Losañez.=Inocente Fresno.=Ginés Morales.=Rafaél Lopez.

SEÑORA: El Ayuntamiento constitucional de Cádiz, poseido del más verdadero y respetuoso entusiasmo, y dominado del más noble júbilo, suplica á V. M. se digne admitir el homenaje de su más profunda y leal gratitud á nombre de la gran ciudad que representa, por la cesion que ha hecho de las tres cuartas partes de los bienes del Patrimonio de la Corona para atender á las públicas necesidades, dando así otro nuevo y sublime testimonio del vehemente y cordial amor que tanto y tan generosamente anima á V. M. hácia su pueblo.

Dilate y prospere Dios por muchos años la preciosa vida de V. M. para bien de la Nacion española.

Cádiz 21 de Febrero de 1865.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=I. de Costa.=Francisco Berriozabal.=Francisco P. Párraga.=Pascual Chaves.=Antonio de Matalobos.=José Gutierrez.=Pablo Tono.=José M. Uceda.=[illegible] do de Tejada.=Diego G. Peredo.=Eduardo [illegible] Juan Bautista de Gaona.=Eduardo Fernandez Moritalos.=Longinos Ramos.=José Fernandez de Movellan.=Domingo Martinez.=Francisco Varella.=Anselmo Abascal.=Juan Antonio Ruiz Bustamante.=Adolfo de Castro, Secretario.

SEÑORA: El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla y Cámara de V. M., llega hoy rendido á los piés de su escelsa REINA á tributarle el homenaje de su profunda gratitud por el acto de generoso desprendimiento que está siendo con justicia la admiracion de propios y de extraños.

Grandes han sido, Señora, la mayor parte de vuestros augustos predecesores. España, más que nacion alguna puede y debe envanecerse de contar entre sus reyes los más notables en las ciencias, en las armas, en el Gobierno. Pero ni nuestra historia, ni mucho menos las ajenas, han registrado jamás la accion sublime de un monarca que se despoja de cási todos sus bienes patrimoniales para remediar con ellos las necesidades de la Nacion.

Estaba reservado á V. M. dar el primer ejemplo de tan heróica abnegacion. Y si hasta ahora el pueblo en un buen juicio os ha apellidado ISABEL la bienhechora, ISABEL la generosa, de hoy más os saludará con otro nombre más grato, para quien como V. M. siente latir su corazon á impulsos del más puro patriotismo: os llamará la madre de los españoles, porque madre y madre amorosa sois para todos los que tenemos la dicha de vivir bajo el suave Gobierno de V. M.

Búrgos, Señora, que ostenta con orgullo en sus blasones el ser Madre de Reyes y Restauradora de los Reinos, sabe cuán dulce y halagüeño, suena en los oidos un nombre semejante; y su Ayuntamiento cree que el mejor galardon que puede darse á V. M. por las virtudes que la adornan, es aclamaros, como lo hace, con el grito repetido de viva la Madre del pueblo, viva la Madre de los españoles.

Dios guarde muchos años la preciosa vida de V. M. para la ventura y prosperidad de la patria. Casas Consistoriales de Búrgos 22 de Febrero de 1865.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Alcalde, Presidente, Bartolomé Govri.=Bonifacio Gil.=Manuel Villanueva Arrivas.=Modesto Gomez Marrodan.=Braulio Gallardo.=José Arroyo Revuelta.=Eugenio Albarellos.=Juan Cruz Gomez Larinte.=Victoriano Calvo.=Ramon de Diego.=Julian Gutierrez.=Anselmo Revilla.=Saturnino Gutierrez.=Manuel María de Rivas.=Santiago Rodriguez.=Juan Yocas.=Pascual Escudero.=Crisanto Eyuga.=Ontores Redondo.=Antolin Diez.=Francisco Hernando Almansa.=Francisco Blanco de Mendizabal, Secretario.

SEÑORA: Hay actos grandes, solemnes, en la vida de los Reyes, que hacen imperecedera su memoria: el generoso y espontáneo desprendimiento de la mayor parte del Real Patrimonio en beneficio de la Nacion, es uno de aquellos actos que forman época, enalteciendo á la ilustre Soberana que le ha realizado.

El Ayuntamiento de la M. N. y M. L. ciudad de Avila, como representante de un pueblo de gloriosas y preclaras tradiciones, no podia hoy permanecer silencioso ante un acto que tanto eleva á V. M., y que ha de estrechar con lazos cada vez más íntimos el mútuo amor y entusiasmo que debe reinar entre los pueblos y Soberanos de una Monarquía constitucional. Por eso esta corporacion se apresura á significar el más sincero agradecimiento hácia V. M., rogándola encarecidamente se digne acoger esta espontánea manifestacion de los nobles sentimientos de que se hallan poseidos los leales moradores de la ciudad que tenemos el alto honor de representar, y que nunca han desmentido su vivo entusiasmo por las disposiciones de sus soberanos que han tendido á labrar la felicidad de la hidalga Nacion española.

El Cielo, Señora, guarde por muchos años la importantísima vida de V. M., la muy importante tambien del Augusto Príncipe y la de toda la Real familia.

Salas Consistoriales de Avila á 23 de Febrero de 1865.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Alcalde, Nicolás Amores Bueno.=El primer Teniente, Juan Carmona.=Claudio Albornez, Regidor.=Francisco Gayoso, id.=Vicente Romanillos, id.=Miguel Pascual, id.=Cárlos Lopez, id.=Mariano Abora Coronel, id.=Tomás Perez Gonzalez, id.=Mateo Porres, id.=Antonio Borraldo de Quirós, id.=Por acuerdo del Ayuntamiento, Valentin María Casavieja, Secretario.

SEÑORA: El Gobernador de la provincia, Consejo, Juzgado de Hacienda y Jefes de la Administracion provincial, civil y económica, con todo el personal de las respectivas dependencias, acuden á L. R. P. de V. M. y con el más profundo acatamiento exponen; que no repuestos aun de la admiracion que les ha causado el hecho más grande que registrará sin duda la historia contemporánea, la cesion espontánea de vuestro Patrimonio en obsequio al levantamiento de la Hacienda, no pueden ménos de elevar su voz al Régio Solio de V. M., y poseidos de un mismo sentimiento de veneracion, amor y gratitud al ángel tutelar de todo un país trabajado por el infortunio, manifestarle su más profunda adhesion. Digna es de ello la que evocando con el rasgo más brillante de su vida la memoria de Isabel la Católica, ha sabido colocar su nombre en completo paralelismo á mayor altura si se quiere de la que, enajenando sus joyas para conquistar un mundo, supo unir el más bello floron á su Corona. Pero indudablemente V. M. ha ido más allá, sobreponiendo vuestro amor á la Nacion, al que pudiera ligarla con la herencia de vuestros abuelos, por más que ella fuera la condensacion de gloriosos recuerdos, la síntesis de pasadas generaciones, que vivian asociadas á ese bello depósito de intereses que formaba vuestro Patrimonio, supísteis, desligandoos de ellos, lanzarle al mercado, no para conquistar un mundo, sino lo que es más, para salvar la honra nacional de la espantosa vorágine de una bancarota con que terminar podria nuestra Hacienda.

Señora: los exponentes comprenden la magnitud de hecho semejante; comprenden que sacrificios de ese género son peculiares de séres privilegiados á quienes la naturaleza ha destinado por su gran corazon é inteligencia á hacer la felicidad de los pueblos. Los exponentes no ignoran que velando V. M. por el porvenir de sus súbditos, se consagra decididamente á su bienestar; y ciertamente, si no recompensar, porque no cabe, quisieran, correspondiendo á tan bellos actos de generosidad y desprendimiento, tributarla el más justo homenaje de gratitud y cariño, ofreciéndola, si es dado, todo cuanto valen y pueden en justo apoyo de la augusta Soberana que, colmada de bendiciones, legará su memoria á los siglos venideros.

Dígnese pues V. M. aceptar esta humilde manifestacion, expresion fiel del sentimiento en que abundan vuestros subordinados, reflejo vivo del acendrado amor que os profesan los que, dirigiéndose al Omnipotente desde el fondo de su alma, ruegan por la conservacion de vuestra preciosa vida y la de vuestros hijos para el mayor bien y gloria de la patria.

Orense 22 de Febrero de 1865.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Lúcas García de Quiñones.=Modesto Gomez Seasa.=Julio Saco Arce.=Camilo Novoa Valera.=Cayetano Rivas.=Juan Mateo de Arcos.=Laureano Burrenz.=Camilo Reinoso y Fajardo.=Cárlos Vaamonde.=Manuel Camacho.=Antonio Puga.=Victorio Iglesias.=Miguel Santos.=Bernardo Aspiazu.=Laureano Muñiz.=Antonio Senra.=José Alvarez.=Benito Pla.=José Murias.=Serafin Temes.=Pascual Roda.=Fermin Gala.=Benito Alonso.=Antonio Viso.=Juan García Gonzalez.=Lisardo Gonzalez Fernandez.=Urbano Gonzalez.=Francisco Armesto.=José Araujo.=José Tutor.=Cándido Teijeira.=Francisco Gomez.=Juan Piñeiro.=Angel Villegas.=José Pe- [illegible] Juan Lopez Derrego.=Antonio Gaite.=Inocencio Cabo.=Angel María Lozano.

SEÑORA: El Gobernador, Consejo de Administracion, Juzgado de primera instancia, Jefes y empleados de los establecimientos y dependencias de Gobernacion, Hacienda y Fomento de la provincia de Lugo, se asocian al sentimiento de profunda gratitud que domina hoy todos los corazones, al saber que V. M. fué más allá de los límites de la grandeza y de la munificencia, renunciando en beneficio de sus pueblos los tres cuartos del rico patrimonio que heredara de sus ilustres progenitores.

La historia admira con razon á la gran Isabel I por haber cedido sus joyas para costear los gastos de la expedicion gloriosa del inmortal Colon; pero el mundo se llenará de asombro cuando sepa que V. M. se ha desprendido de una fortuna inmensa para aligerar las cargas públicas. Esta abnegacion que no tiene precedente en los anales de las naciones, hará indisoluble por el amor y la gratitud el lazo que une á los pueblos con su REINA; y de hoy más no habrá corazon en esta tierra clásica de la lealtad y del honor, que no se sienta conmovido al oir el dulce nombre de V. M.

Los infrascritos, Señora, deben á V. M. esta expresion sincera de su admiracion. Dígnese, pues, V. M. aceptarla con la seguridad de que están dispuestos á secundar en su respectiva esfera de accion las elevadas aspiraciones de V. M., cuya preciosa vida conserve el Cielo muchos años.

Lugo 21 de Febrero de 1865.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Gobernador, Victoriano Granados.=El Juez de primera instancia, Antonio Gonzalez Alban.=José María Castro Bolaño, Presidente del Consejo.=José Manuel Pardo.=El Administrador de Hacienda pública, Vicente Lopez Balledan.=El Tesorero de Hacienda pública, Ricardo Cisneros.=Como Contador interino de Hacienda pública, Roman Benito y Blanes.=José Gabriel Gonzalez, Promotor fiscal.=Joaquin Bellido, Ingeniero Jefe de Caminos.=Manuel Baezza y Llamas, Administrador principal de Correos.=Salvador Madriñan, Jefe de la Seccion de Fomento.=Francisco Fariña, Director del Instituto.=Francisco Serrano, Vice-director.=Antonio Magin Plá.=Martin Lopez.=Valentin Portabales.=Gumersindo Laverde y Ruiz.=José Campo y Rodriguez.=Francisco Vazquez Verga.=José María Zubiri.=Francisco Fajian.=Federico de la Peña Ibañez.=Tomás Vazquez.=Gonzalo Becerra.=El Jefe de Estadística, Castor Ulloa.=Juan Cuveiro.=Victoriano Fabra.=Miguel Minguillon.=José Luis Albelda.=José Cónsul Escudero.=Eduardo Buerraez Gutierrez.=Juan R. Teigeiro.=Simon Gonzalez Frolgueira.=Manuel F. Carreira.=Vicente Losada García.=José J. Vizcaya.=Manuel Freira y Calviño.=Juan Carneau.=Guillermo Tojo Moscoso.=Domingo Nuñez.=Eladio de Ceano Vivas.=Daniel Suarez.=Braulio Rodriguez Abello.=Francisco Camino.=Rafaél Villapol.=Pedro Paz.=Jacobo Cabañero.=José Jorge de la Peña.=Manuel Tabuenca.=Ambrosio Collazo.=Sabino Valcárce.=Onofre Fernandez Alonso.=El Secretario del Gobierno, Manuel Sestelo.=Jacinto María de Terrazas.=Eusebio Alvarez Balbuena.=Teolindo María Romero.=José Javier de Puga.=Joaquin Perez.=José Andrade.=Félix Rodriguez.=Eduardo Villamil.=Tomás Luciano Carreira.=José Seara.=Angel Salgueiro.=Juan Goy.=Manuel Diaz Varela.=Gregorio Conde.=Celedonio de la Rua.=José Antonio Araiz.=Genaro Duque.=Manuel Neibo y Robles.=Cayetano Cabello y Madurga.=Camilo Quiroga, Promotor fiscal de Hacienda.=Manuel Pardo Dominguez, Bibliotecario de la provincial.

SEÑORA: Hondamente conmovida por un sentimiento de gratitud hácia su REINA la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Huesca se apresura hoy á elevar su voz al Trono de V. M. Y no es otro, Señora, el motivo que á ello le impulsa sino la noticia del proyecto de ley por el que manifiesta su decision de ceder espontáneamente á la Nacion las tres cuartas partes de los bienes de su Patrimonio. Este rasgo sublime de generoso desprendimiento que patentiza una vez más el amor de V. M. para con los pueblos que la Providencia le ha llamado á regir y que usa sin duda alguna uno de los más gloriosos timbres que el feliz reinado de V. M. legará á las generaciones futuras inmortalizando vuestro esclarecido nombre, viene á favorecer de una manera directa los tres ramos de la riqueza pública á cuyo desenvolvimiento consagra esta corporacion sus modestas tareas. La agricultura, la industria y el comercio, que tan notable desarrollo ostentan bajo la benéfica sombra del sólio de V. M., le son deudores de una señalada merced, y por eso es que la Junta provincial de estos ramos se asocia entusiasmada al general júbilo que la magnánima resolucion de la mejor de las Reinas ha despertado en todos los ámbitos de su Monarquía. Dígnese V. M. pues, acoger con su natural benevolencia la expresion del profundo reconocimiento y respetuosa admiracion que le tributa la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que hace fervientes votos al Todopoderoso porque conserve dilatados años la preciosa vida de V. M. para dicha de la Nacion.

Huesca 22 de Febrero de 1865.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente, Bernardo Lozano.=Basilio Gonzalez.=Antonio Vallés.=José Bragat.=Rafaél Fortuño.=Mariano Castanera de Alegre.=Ambrosio Vito Natarre.=Martin Ordás.=Cristino Ojacos.=Manuel Guillen.=Antonio Onis.=Feliciano Telesanz.=Manuel Godei.=Serafin Comas.=Ramon Sanz y Rivas.=Mariano de Lasala.=Juan Tello.=Miguel Ramirez.=El Secretario general, Doroteo Ezcurra.

SEÑORA: La Junta de Estadística de la provincia de Huesca P. A L. R. P. de V. M. y con la alta consideracion que á vuestra augusta Persona es debida, expone: Que impresionada vivamente por la generosa y espontánea cesion hecha por V. M. al país de las tres cuartas partes de vuestro Real Patrimonio, no puede menos de asociarse al entusiasmo manifestado por el Congreso de Diputados y demostrar á V. M. la más inmensa gratitud por un hecho tan fausto, que al mismo tiempo que contribuye al bienestar de toda la Nacion, da una prueba inequívoca de que V. M. es la más bondadosa y la más magnánima de todos los Reyes del mundo.

La Junta, pues, llena de entusiasmo por el mencionado hecho que hará imperecedero la historia, interpretando los sentimientos de la provincia eleva á V. M. esta sencilla manifestacion como prueba de gratitud, y ruega al Todopoderoso conserve dilatados años la preciosa vida de V. M. y de toda su Régia estirpe para el bienestar y felicidad de la Nacion española.

Huesca 22 de Febrero de 1865.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente, Bernardo Lozano.=El Vicepresidente, Mariano de Lasala.=Eduardo del Solar.=José Bragat.=Antonio Vallés.=Anselmo Sopena.=Ambrosio Vito Nazaire.=Manuel Guillen.=Miguel Mirazo.=Pablo Romeo.=Gregorio Gonzalez.=Mauricio María Martinez.=Manuel Gallego.=Basilio Gonzalez.=Benito Calvo.

SEÑORA: La Junta de Instruccion pública de la provincia de Huesca, puesta A L. R. P. de V. M., reverentemente expone: Que enterada del nuevo, nobilísimo rasgo de generoso desprendimiento de V. M., no puede ménos de asociarse al sentimiento de admiracion y entusiasmo que aquel acto ha producido en todos los españoles. Heredera V. M. del Trono en que se sentó Isabel I, ha heredado tambien sus heróicas virtudes: si aquella vendió sus joyas para descubrir un mundo, V. M. se desprende de su Real Patrimonio para enjugar las lágrimas y aliviar las pechas del pueblo español. V. M. confunde en un [illegible] dencia plugo poner bajo su tutelar Gobierno. ¿Qué valen, Señora, las riquezas comparadas con la satisfaccion de hacer bien? ¿Quién más que V. M. ha sentido los inefables goces de un alma generosa y compasiva? ¿Quién más rico que V. M., ídolo de todos los españoles? Dígnese V. M. acoger benigna la sincera expresion de los sentimientos de esta Junta, y que la Providencia acoja con igual favor los fervientes votos que hace por la felicidad de V. M., por su augusto Esposo y Régia estirpe, y por la prosperidad de la Monarquía española.

Huesca 22 de Febrero de 1865.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente, Bernardo Lozano.=Ambrosio Voto Nasarre.=Francisco de la Torre.=Vicente Ventura.=Basilio Gonzalez.=Mariano Abadian.=Tomás Lalaguna.=Mariano de Lasala.=Ramon Sans y Rives.=Escolástico Ruiz de Santayana, Secretario.

SEÑORA: Grande, magnífico, sublime como el corazon de V. M. es el rasgo de munificencia con que V. M. acaba de señalar su reinado. Grande, aunque humilde y sincera es la gratitud que despierta en el fondo de todos los corazones verdaderamente españoles. V. M., íntimamente interesada por el país que rige, ha apreciado con el criterio de su afecto maternal y alta sabiduría, la verdadera situacion de uno de los períodos más angustiosos por que ha pasado la gran familia, á cuyo frente se halla V. M. por la voluntad de Dios y de los pueblos, y grande y magnífica y sublime ha determinado partir el pan de los hijos de su corazon para dar la parte mayor á los que se honran de llamarla Madre. El Cielo, Señora, pague á V. M. el beneficio dispensado á la España, teniendo en cuenta, no su valor material, sino la santa intencion con que V. M. lo ha concedido y practicado.

Este es el deseo de todos los españoles amantes de su REINA, y por consiguiente de todo lo grande, y entre ellos tienen la honra de contarse y demostrar su gratitud, el Gobernador de la provincia de Huesca, y todos los funcionarios públicos que forman las dependencias del Gobierno civil de la misma, Tribunales y Corporaciones dependientes del Estado.

Dios guarde la vida de V. M. dilatados años para bien de la Nacion española. Huesca 21 de Febrero de 1865.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=El Gobernador de la provincia, Bernardo Lozano.=*Consejo provincial*: Ambrosio Voto Nasarre.=Mariano Abadias.=Juan Tello.=*Secretaría del Gobierno*: Eduardo del Solar.=Francisco de la Guardia.=Pelegrin Calle.=Manuel Lasala.=Joaquin Lacasa.=Jerónimo Piqueras.=Francisco Colet.=Bernardo Caniello.=Ramon de Torres.=Daniel Cantos.=Alberto Turaco.=Lino Martinez.=Vicente Aiza.=*Seccion de Fomento y Cuerpos facultativos*: Miguel Herrero.=Juan Nevot.=Braulio Gonzalez.=Doroteo Escurra.=José María Torrecilla.=Federico Meruendano.=Escolástico Santayana.=Gabriel Olivan.=Manuel Rubio.=Juan Farled.=Ramon Sesé.=José Azagal.=Juan Borrell.=Francisco Blanco.=Administracion principal de Hacienda.=Benito G. de Longoria.=Manuel Gallego.=José Majan.=Cárlos Leonardo de Colomera.=Leopoldo Anglé.=Eugenio G. y Zubirzarreta.=José Patricio Lopez.=Joaquin Berned.=Joaquin Perez Alvarez.=Pedro Regalado Gil.=Patricio Brun.=Félix García Bonilla.=Joaquin Goytia.=Antonio Altemir.=Manuel Pardo.=Agustin Asenjo.=Benigno Bemel.=*Contaduría de Hacienda*: Mariano Perales.=José Blanco.=Francisco Jano.=Santiago Gonzalez.=Calixto Bazan.=Patricio Gamarra.=Valentin Perez.=Francisco Subias.=*Tesorería de Hacienda*: Manuel Villanova.=José Campoy.=Jacobo María Perez.=*Juzgados ordinarios y de Hacienda*: Víctor de Vera.=Pedro Félix Medrano.=Nicolás Lasala.=Domingo Larráz.=Mariano Armison.=Pascual Lasala.=Isidro Valero.=Leoncio Alvarez.=*Seccion de Telégrafos*: Velardo Rodriguez.=Simon Lopez.=José Aróstegui.

SEÑORA: Los vecinos de la noble y siempre leal ciudad de Tuy, al tener conocimiento del rasgo de incomparable generosidad con que V. M. se ha dignado conjurar un conflicto general, experimentaron todos un mismo sentimiento de profunda gratitud y respetuoso amor á la más grande y excelsa de las Reinas, victoreando unánimes á ISABEL la magnánima, que no otro título reserva para vos la historia de esta gran Nacion.

Siempre liberal y generosa con los probres, grande y de levantado espíritu en los momentos supremos, espléndida y magnífica como la Majestad Real, sois, Señora, dignísima heredera del Trono de San Fernando, orgullo de España y el gran modelo de los Reyes.

El pueblo de Tuy que no en vano lleva el título de leal, tributa justo homenaje á vuestro patriotismo y á vuestro maternal amor; y ya que en vuestra longanimidad todo lo habeis consagrado á la patria, permitid, Señora, que los tudenses todo lo consagren á vos. No hay sacrificios: significad vuestra voluntad soberana, y esta pequeña porcion de España se envanecerá de contribuir con su óbolo á la gloria de vuestro Trono y al esplendor de la patria.

Tuy 23 de Febrero de 1865.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Angel Amores.=José Rodriguez Alonso.=Francisco Rubio.=José Bernardez.=Indalecio García.=Manuel Viliato.=Eusebio Giraldez.=Ezequiel García.=Ignacio Comesaña.=Manuel Amoedo.=Juan B. Olano Barcelona.=Manuel Bargiela y Aldir.=Hipólito Padin.=Francisco Pereira.=Telmo Spuch.=Bernardo Miguez.=José Hermida.=Virgilio Rubin.=José Comesaña.=Nicolás Miguez.=Fernando Hermida.=Leonardo Besada.=Martin Barcelona.=José Nogueira.=Rosendo Fernandez.=Andrés Sanchez.=Benito Puga.=Ramon Aldir.=Juan Gomez.=Nicolás Dominguez.=Nicolás Muñiz.=José Barrera.=Ignacio Nogueira.=Manuel de la Cruz.=Severiano Hortas.=José Alnondo.=Vicente Casas.=Rafaél Resibal.=Manuel Selin.=Benito Navia.=José Navas.=Manuel Hermida.=José Iglesias.=Eusebio Durán.=Antonio Gonzalez.=Juan Alvarez.=José Vicente.=Juan Bás.=Juan Martí.=José Alvarez.=José Lasó.=Juan Costas.=Juan Marquez.=Domingo Duran.=Juan Rodriguez.=Francisco R. Alonso.=Francisco Deza Paso.=José B. Perez.=Victorio Martinez.=Domingo A. Miguez.=Francisco G. Alonso.=José G. Nuñez.=José Miguez.=Manuel Nuñez Alvarez.=José M. Campo y Duran.=Juan Benito Gil.=Juan José Padin.=Manuel R. Troncoso.=Manuel Gonzalez.=Manuel Portila Barcia.=Manuel Estevez.=Lorenzo Rey Hermida.=Juan Manuel Fernandez.=Domingo Estevez.=Ildefonso Perez.=Alejo Gregorio.=José Fernandez y Lopez.=Agustin Fernandez.=Francisco Fernandez.=José Manuel Martinez.=Juan Lorenzo y Nuñez.=Manuel Lorenzo.=Juan Besada.=Vicente Alonso.=Domingo Antonio Rodriguez.=José Perez.=Ramon Nuñez Alvarez.=Manuel Antonio Dominguez.=Manuel García Alvarez.=Benito Banzada Rodriguez.=Manuel Marquez Rodriguez.=Eugenio Miguez.=Juan Manuel Iglesias.=Antonio R. Dominguez.=Manuel Dominguez Estradá.=José Fernandez Alonso.=Juan Lopez Gallardo.=Francisco Romero y Dominguez.=Nicolás Gonzalez y Gonzalez.=José Gonzalez y Lopez.=Manuel Joaquin de Burgo.=Manuel Gonzalez y Burgo.=José Romero.=Santiago Gonzalez.=Juan San Miguel y Rodriguez.=Domingo Lopez.=Manuel Padamus y Nuñez.=Domingo Nuñez.=Domingo Valverde.=Manuel Alonso y Dominguez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad minera *La Constancia* interesada en las minas *Ampliacion á la Justa Venganza* y *Previsora*, y en su nombre el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal y coadyuvada por el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, á nombre de D. Juan Antonio, Miguel Cano y demás hermanos, hijos y universales herederos de D. Juan Antonio de Miguel Picó, registrador de *Nuestra Señora del Cármen* y *Soledad* y *Ampliacion del mismo nombre*; sobre rovocacion de la Real órden de 11 de Marzo de 1863, por la cual se declaró la nulidad del expediente de *Ampliacion á la Justa Venganza*, la reposicion del de *Nuestra Señora del Cármen* y *Soledad* al estado de designacion para una pertenencia de 60.000 varas, la prosecucion en su caso del registro *Previsora*, y la rectificacion de las demarcaciones de las minas colindantes que fueran dudosas:

Visto:

Visto el expediente de la mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, del que aparece:

Que en 24 de Febrero de 1850, D. Estéban Beltran, vecino de Almería, en nombre de D. José Lupion, denunció como abandonada la mina nombrada *Santa Elena*, situada en Sierra Almagrera, sitio llamado el Pinalbo, fundándose en que se hallaba comprendida en el caso tercero, art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, y solicitó que se le pusiera por nombre *Ampliacion á la Justa Venganza*:

Que admitida esta solicitud, y prévias las formalidades establecidas, se declaró la caducidad de la expresada mina por decreto del Gobernador de 22 de Setiembre de 1851:

Que en 24 del mismo mes el referido Beltran presentó escrito registrando la enunciada mina, y habiendo manifestado el Ingeniero, despues de hecho el reconocimiento preliminar, que podia formarse una pertenencia de 60.000 varas, sobre las llamadas *Santa Elena*, *Cármen*, *Fortuna* y *Santa Inés*, se admitió el registro en 12 de Marzo de 1852:

Que en 28 del propio mes se designó la pertenencia, y seguido el expediente por todos sus trámites hasta la demarcacion inclusive, que tuvo lugar sin oposicion alguna, se elevó al Ministerio de Fomento para su aprobacion, en 21 de Diciembre de 1854, despues de haber aceptado el interesado las condiciones generales que la ley le imponia, y presentado la carta de pago de los derechos del título de propiedad:

Que por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se devolvió el expediente al Gobernador, para que se corrigieran ciertos defectos que se habian notado por la Junta superior facultativa de Minería; y si bien fueron subsanados, la expresada Direccion declaró la caducidad de este expediente, considerándolo comprendido en el art. 4.° de la Real órden de 13 de Enero de 1857:

Que en 22 de Diciembre del mismo año lo devolvió de nuevo para que el Ingeniero, prévio el reconocimiento oportuno del terreno, manifestase si la citada mina *Ampliacion á la Justa Venganza* estaba copada en todo ó en parte por alguno de los registros hechos en aquel terreno con posterioridad al 22 de Mayo del referido año:

Que ínterin se evacuaba este informe, D. Juan Antonio de Miguel Picó acudió en 7 de Julio de 1857 al Gobernador de la provincia de Almería manifestando que intentaba adquirir, con arreglo á la ley de minería, la propiedad de una mina plomiza argentífera, que por encargo suyo fué denunciada en 22 de Abril de 1850, sita en Sierra Almagrera, barranco de la Torre de Tierra, término de la misma villa, partido judicial de Vera, cuyo terreno habia revertido al Estado por la declaracion de caducidad de las minas en él enclavadas, porque se encontraban en el caso tercero, art. 24 de la ley vigente, á consecuencia de lo cual habian ocupado parte del propio terreno las minas *Bautismo*, y *Justa Venganza*, habiendo quedado terreno sobrante para una pertenencia de 40.000 varas; y solicitó que se le pusiera por nombre *Nuestra Señora del Carmen* y *Soledad*:

Que habiéndose acordado los trámites de reglamento, y pasando el Ingeniero á practicar el reconocimiento preliminar, informó: que existia terreno franco para la pertenencia supletoria solicitada, encajonando con las demarcaciones de las minas *Santo Cristo y Compañía* y *Ampliacion á la Justa Venganza*, entre las cuales habia un realengo de 114 varas, y por lo tanto podria constituir una pertenencia de 40.000 varas cuadradas: que en vista del precedente informe se admitió el registro por decreto de 12 de Mayo de 1858, cuyo decreto de admision, así como el reconocimiento preliminar, fueron protestados por el representante de la mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, fundándose en que la admision perjudicaba ostensiblemente los derechos que tenia adquiridos al mismo terreno por virtud de la demasía que pretendió al núm. 9.140, sin embargo de lo cual se hizo la designacion en 25 del mismo mes de Mayo, y en 12 de Setiembre se pidió la demarcacion, y acordada, no pudo tener efecto por falta de terreno franco, disponiendo en su virtud el Ingeniero la suspension del acto:

Que con anterioridad, en 19 del precitado mes de Mayo, D. Juan Rivero y Gaya, vecino de Almería, presentó solicitud de registro ante el Gobernador, pidiendo que se le concediera la propiedad de una pertenencia de la mina de mineral ferruginoso argentífero, situada en Sierra Almagrera, barranco de la Torre, término y distrito municipal de Cuevas de Vera, y que se le pusiera por nombre *Previsora*:

Que admitida la solicitud, se mandó que pasara el Ingeniero á practicar el reconocimiento preliminar; mas ántes de hacerlo se presentaron por parte de D. Juan Antonio Miguel Picó, á la expresada Autoridad, dos escritos en 4 y 16 de Octubre, solicitando en el primero que la demarcacion que tenia pretendida de la mina *Nuestra Señora del Cármen y Soledad* fuese extensiva á las 60.000 varas, sin perjuicio de que lo fuera tambien á otra pertenencia, si hubiese para ello terreno suficiente, debiendo variarse la designacion que tenia hecha con sujecion al plano para que pudiera llevarse á efecto la indicada demarcacion con las expresadas dimensiones; y manifestando en el segundo el deseo de adquirir, con arreglo á la ley de minería, la propiedad de la mina plomiza argentífera conocida con el nombre de *Ampliacion á la Justa Venganza*, por haberse declarado caducada por el Ministerio de Fomento, con arreglo á la disposicion cuarta de la Real órden de 13 de Enero de 1857, en razon á que el registrador no habia cumplido con lo prevenido en la disposicion tercera de la misma, debiendo llamarse en lo sucesivo *Ampliacion á Nuestra Señora del Cármen y Soledad*:

Que acordados los trámites de reglamento, el Ingeniero D. Diego de la Viña, que practicó en 15 de Marzo de 1859 el reconocimiento preliminar de la mina *Previsora*, al propio tiempo que el de *Ampliacion á Nuestra Señora del Cármen y Soledad*, manifestó respecto del primero: que el citado registro era una excavacion informe de la que partia una trancada y en cuya excavacion se presentaba una faja de óxido de hierro á más de una vara de profundidad; y que como dicha excavacion resultaba comprendida en la pertenencia de la mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, el que hubiera ó no terreno para la pertenencia solicitada, dependia de lo que la Superioridad resolviera en dicho expediente; y respecto del segundo: que de cualquiera trabajadero que partiese de los de la mina *Ampliacion á la Justa Vengaza*, sobre la que estaba situada, la cuestion de terreno franco era dependiente, primero de la resolucion que adoptara la Superioridad en el expediente de esa mina, y segundo de la designacion que pudiera hacer el registro más antiguo la *Previsora*, situado tambien dentro de la pertenencia de la mina expresada:

Que en vista del precedente informe, del resultado de la diligencia respectiva á la demarcacion de la mina *Nuestra Señora del Cármen y Soledad*, y del plano que de ella se habia levantado, el Gobernador de Almería declaró por decreto de 24 de Marzo de 1859 nulos los expedientes de registro de esa mina y de ampliacion á la misma:

Que por esta causa, en 11 de Abril recurrió al Ministerio de Fomento D. Juan Antonio de Miguel Picó, con varios escritos, pretendiendo que se revocara el decreto del Gobernador de Almería mandando que se le oyera respecto del informe que hubiese dado el Ingeniero acerca del citado reconocimiento, para que con conocimiento de causa pudiera exponer si habia sido ó no fundado; en el concepto de que solo entónces podria, en su caso, recaer el decreto que estima entre tanto prematuro el expresado Gobernador:

Que habiendo llegado á noticia de los interesados en la mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, que la Superioridad la habia declarado caducada bajo el supuesto de no haberse satisfecho los 60 rs. para la expedicion del título, recurrieron al Ministerio de Fomento con escrito de 7 de Junio de 1858, y con otro de 28 de Julio del mismo año, manifestando: que la empresa *Constancia*, que explotaba entre otras la referida mina, consignó en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia con el núm. 416 en 22 de Noviembre de 1854 los indicados 60 rs. para la obtencion del referido título, segun lo dispuesto en la Real órden de 16 de Junio del mismo año y artículo 64 del reglamento, entregándosele la carta de pago en la Seccion de Minas para su incorporacion al expediente en 24 del propio mes y año, sin que otra cosa se les exigiese por la indicada oficina: y concluyeron suplicando que mediante la presentacion que hacian del papel correspondiente y de la certificacion que acompañaba, se reparasen los males que sin fundamento amenazaban á la empresa *Constancia*, y se mandase que se les expidiera el título de propiedad de la mencionada mina:

Que de la expresada certificacion resulta: que D. José Lupion García satisfizo en 22 de Noviembre de 1854, segun carta de pago núm. 416, la cantidad de 60 rs. por derechos de la adquisicion de la propiedad de la mina:

Que con otro escrito se acompañó tambien una escritura de cesion de la mina la *Previsora* hecha á favor de la empresa *Constancia* en 8 de Julio de 1858 ante el Escribano D. José Rumí, numerario de Almería:

Que la Direccion general remitió al Gobernador de Almería los citados escritos y documentos á fin de que informara (oyendo ántes á un Ingeniero para el caso de que conceptuase necesario el reconocimiento) si quedaba franco el terreno de aquella mina y no resultaba perjuicio de tercero con rehabilitarse su expediente:

Que oido el Ingeniero D. Anselmo Tirado, manifestó que en el supuesto de que la nulidad del expediente *Ampliacion á la Justa Venganza* no fuera legalmente revocable, no habia otro medio seguro de averiguar si de su rehabilitacion resultaria ó no perjuicio de tercero, que instruir un nuevo expediente de registro, cuya tramitacion haria conocer las oposiciones que pudieran surgir y los derechos á que afectaria la concesion:

Que si se prescindiera de algunas demasías de terreno, solicitadas en su contigüidad, la inspeccion no tenia conocimiento de que ni en el terreno que ocupaba aquella mina, ni en sus inmediaciones, hubiera otros registros que los nombrados *Nuestra Señora del Cármen y Soledad*, *Previsora*, *San Jerónimo* y el *Criadero*; y el lugar que respecto de la *Ampliacion á la Justa Venganza* les declarase la Administracion en el órden de preferencia de sus respectivos derechos, resolveria la cuestion de existencia ó modo de existir de aquellos y de esta:

Que el Gobernador de Almería, en el oficio de remision, expuso: que no podia en su juicio ofrecer inconveniente el que se accediera á la rehabilitacion del expediente *Ampliacion á la Justa Venganza*, porque el registro *Previsora*, único que existia sobre el terreno de aquella pertenencia, correspondia á la misma empresa segun cesion hecha por su registrador, y el llamado *Nuestra Señora del Cármen y Soledad* habia designado su pertenencia con sujecion á las 40.000 varas que se le señalaron en reconocimiento preliminar, respetando las líneas de la demarcacion dada á la *Ampliacion*:

Que en 10 de Marzo de 1859, el Ingeniero Don Diego de la Viña, evacuó el informe que se le pidió en 22 de Diciembre de 1857, expresando: que segun los datos que habia podido recoger en su expedicion á Sierra Almagrera, sobre el terreno demarcado á la mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, existian solicitados dos registros, uno con el nombre de *Previsora*, núm. 9.965, en 19 de Mayo de 1858, y otro con el de *Ampliacion á Nuestra Señora del Cármen y Soledad*, núm. 10.211, en 28 de Octubre del mismo año; y una peticion para la mina *Nuestra Señora del Cármen y Soledad*, de 7 del propio mes de Octubre, á fin de que la designacion ejecutada respecto á ella como pertenencia supletoria, se hiciera extensiva á 60.000 varas, sin perjuicio de que lo fuese tambien á otra pertenencia si hubiera terreno suficiente: que los dos registros situados dentro de la demarcacion de la *Ampliacion á la Justa venganza*, estaban subordinados el uno al otro, el más moderno, ó sea *Ampliacion á Nuestra Señora del Cármen y Soledad*, al más antiguo, ó sea á la *Previsora*; que la supletoria *Cármen y Soledad* fué admitida en el supuesto de que entre las demarcaciones del *Santo Cristo y compañía* y *Ampliacion á la Justa Venganza* existia una faja de terreno de 114 varas; y que en este concepto parecia haberse designado, al decir que se hiciese con sujecion al plano levantado por el Ingeniero que hizo el reconocimiento; que si bien carecia de dicho plano, como el interesado en la *Justa Venganza* acompañaba á su solicitud el plano suscrito por el mismo Ingeniero que practicó el reconocimiento, suponia que este plano, y el á que se referia la designacion de la supletoria *Cármen y Soledad*, eran iguales, puesto que en el mismo se figuraba la faja de 114 varas entre las demarcaciones de *Santo Cristo y Compañía* y *Ampliacion á la Justa Venganza*; que en dicho plano se observaba que en vez de hallarse trazada la pertenencia *Ampliacion á la Justa Venganza* con 130 varas á Levante, lo estaba con 170, ó lo que era lo mismo, que la faja de terreno que existia entre el *Santo Cristo y Compañía* y *la Ampliacion á la Justa Venganza*, debia tener 40 varas ménos de latitud; que si gratuitamente se concediera que la referida faja tenia 114 varas de latitud, era necesario ver la que necesitaria de longitud para que pudiera constituir una pertenencia supletoria ó incompleta; y resultaria que eran necesarias 351 varas escasas, de modo que esta supletoria no tuvo la anchura mínima de 100 varas ni tenia la longitud que reclamaban las 114 varas que se le puso indudablemente por una trasposicion de compás al tiempo de trazarla:

Que en virtud de lo expuesto, recayó Real órden en 26 de Abril de 1859, por la que se mandó que se rehabilitara el expediente de la mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, y se expidiera el título de propiedad á favor de la sociedad *La Constancia*.

Vista la demanda que el representante de D. Juan Antonio Miguel Picó presentó ante el Consejo de Estado, á la que se agregaron varios documentos, de los cuales se hará expresion:

Visto el Real decreto sentencia de 31 de Julio de 1862, por el cual se declaró sin efecto la Real órden reclamada, y se mandó que se devolvieran los expedientes gubernativos al Ministerio de donde procedian, para que, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, conforme al art. 5.° de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, se resolviera lo que correspondiese:

Vista la Real órden de 11 de Marzo de 1863, por la cual, y de conformidad con lo informado por la expresada Seccion, se acordó:

1.° Que se tuviera por ejecutoriada la nulidad del expediente de registro *Ampliacion á la Justa venganza*, con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 13 de Enero de 1857.

2.° Que volviendo el expediente de registro *Nuestra Señora del Cármen y Soledad* al estado de designacion para una sola pertenencia completa de 60.000 varas, en el concepto de referirse á terreno franco, que no salió del dominio del Estado, se siguiera por los trámites legales.

3.° Que si despues de demarcado el anterior registro, quedára terreno franco y no comprendiera en su pertenencia al registro *Previsora*, se continuase el expediente de esta mina por todos sus trámites hasta la oportuna concesion.

4.° Que solo en el extremo de que, verificada la demarcacion de la *Previsora*, resultase terreno franco para la segunda pertenencia, solicitada por Don Juan Antonio de Miguel Picó, ya completa ó incompleta, se accediera por el Gobernador á sus pretensiones, desestimándose en caso contrario;

Y 5.° Que se rectificaran todas las demarcaciones de las minas colindantes dudosas segun los planos que obraban en los expedientes, procediéndose al oportuno reconocimiento por el Ingeniero respectivo, quien deberá ajustarse en el levantamiento y dibujo de los planos á las disposiciones vigentes en la materia:

Vista la demanda presentada nuevamente ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, á nombre de la sociedad minera *La Constancia*, registradora de las minas *Ampliacion á la Justa Venganza* y *Previsora*, pidiendo que se consulte la revocacion de dicha Real órden de 11 de Marzo de 1863, y quede subsistente la de 26 de Abril de 1859, que rehabilitó el expediente de la citada mina *Ampliacion á la Justa Venganza*, con las demás declaraciones en ella consignadas:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda, y se confirme la Real órden reclamada:

Visto el del Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, en nombre de D. Juan Antonio Miguel Cano y demás hermanos, hijos y universales herederos de D. Juan Antonio de Miguel Picó, registrador de las minas *Nuestra Señora del Cármen y Soledad* y *Ampliacion* del mismo nombre, como coadyuvante de la Administracion, reproduciendo la pretension de mi Fiscal:

Vista la Real órden de 13 de Enero de 1857, cuyas disposiciones tercera y cuarta dicen: «Los interesados en los expedientes de minas que actualmente se hallan sin curso en el Ministerio, ya por no haber tenido lugar la aceptacion de las condiciones de la ley, ya por no haberse verificado el pago de derechos, ó por ámbas cosas á la vez, deberán llenar estos requisitos en igual término de 30 dias, á contar desde la publicacion de esta Real órden en la Gaceta y *Boletines oficiales* de las provincias: los que no lo verifiquen perderán sus derechos á la pertenencia, quedando *ipso jure* declarada la caducidad.»

Visto el párrafo segundo del art. 64 del reglamento de 1849, que dice: «Los derechos de expedicion de título serán 60 rs. vn. por cada pertenencia, con más los del papel de Ilustres en que se ha de extender.»

Vista la disposicion octava de la Real órden de 12 de Diciembre de 1857 en que se señala término para la aceptacion de las condiciones, pago de derechos y entrega de papel de reintegro del en que ha de extenderse el título; y se expresa que la falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro induciria la nulidad:

Visto el anuncio inserto en la Gaceta oficial de 3 Febrero de 1857, que dice: «Estado de los expedientes de minas ya terminados, y cuya expedicion de títulos no puede tener lugar miéntras no conste en esta Direccion que se han satisfecho por los interesados todos los derechos que la ley prescribe,» y la lista puesta á continuacion en que se halla la «*Ampliacion á la Justa Venganza.*»

Visto otro anuncio publicado por la Direccion en la Gaceta de 22 de Mayo del mismo año de 1857, que dice: «Estado de los expedientes de minas que han caducado con arreglo á lo dispuesto en la Real órden de 13 de Enero último, por no haberse presentado los interesados á satisfacer los derechos de reglamento para la expedicion de los títulos» y la lista inserta á continuacion en la cual se halla la «*Ampliacion á la Justa Venganza.*»

Considerando, que en las disposiciones de la Real órden de 13 de Enero de 1857 relativas al pago de derechos, estaba comprendido el del importe del papel para la expedicion del título, por formar parte de los expresados derechos, segun el contexto del párrafo segundo del art. 64 del reglamento; confirmando esta inteligencia la otra Real órden de 12 de Diciembre del mismo año, que señala igual pena para los que no hubiesen satisfecho los derechos y para los que no entregasen el papel de reintegro para el título:

Considerando, que publicada oportunamente la citada Real órden de 13 de Enero de 1857, no solo no acudió el registrador de la mina *Ampliacion á la Justa Venganza* á llenar el requisito por cuya falta se hallaba paralizado el expediente en el Ministerio, sino que tampoco lo hizo á virtud del terminante anuncio inserto en la Gaceta del 3 de Febrero; incurriendo así en la pena de dicha Real órden, y quedando por ello *ipso jure* declarada la caducidad:

Considerando, que en consecuencia quedó franco el terreno, y expedito el derecho de registrar sobre él, como se hizo por los que abrieron los expedientes de las minas *Nuestra Señora del Cármen y Soledad*, *Previsora* y *Ampliacion á la primera*, no pudiéndose por ello otorgar ya á la mina *Ampliacion á la Justa Venganza* la rehabilitacion que despues pretendió, porque se perjudicaba á terceros interesados legalmente establecidos:

Considerando, que anulados los registros de las minas *Nuestra Señora del Cármen y Soledad*, y su ampliacion, en el equivocado concepto de subsistir la concesion de la *Ampliacion á la Justa Venganza*, una vez conocida la equivocacion, y siendo un hecho la caducidad de la última á la fecha de aquellos registros, fueron estos válidos y legales, y deben ser rehabilitados los expedientes, para que segun el órden de su incoacion sigan los trámites de reglamento:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas y D. Tomás Retortillo,

Vengo en confirmar en todas sus partes la Real órden de 11 de Marzo de 1863 contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella á la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 12 de Enero de 1865.=Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Febrero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos entre D. Pedro de la Colina y D. Ceferino Diaz Mendivil, heredero de su padre D. Bernabé, sobre mútua reclamacion de intereses:

Resultando que por un convenio de 2 de Noviembre de 1849 y papel adicional del mismo dia dió en arrendamiento D. Bernabé Diaz Mendivil á D. Pedro de la Colina, por término de nueve años y precio de 6.000 rs. en cada uno, la primera habitacion con tienda y trastienda de la casa núm. 10 de la calle del Arenal, de Bilbao, con las condiciones, entre otras que no son conducentes para el actual recurso, de que si á la conclusion del arriendo se presentaba otro inquilino que ofreciese más renta seria preferido Colina por el tanto: que Mendivil abonaria á este una tercera parte del coste de los adornos de las puertas, no excediendo de 7.000 rs.: que si concluidos los nueve años no quisiese Colina entrar en un nuevo arriendo, dejaria á beneficio de la propiedad el costo de las dos terceras partes de los adornos, cuyo importe le abonaria Mendivil segun tasacion, y el nuevo inquilino los gastos que hubiese hecho en las piezas arrendadas:

Resultando que concluido el plazo del expresado arrendamiento, y no habiéndose convenido Colina á pagar 10.000 rs. de alquiler al año á ménos de renovarse por otros nueve años el contrato bajo las mismas condiciones, presentó demanda de desahucio en 28 de Mayo de 1859 D. Ceferino Diaz Mendivil, hijo y heredero de D. Bernabé; y seguido el juicio por sus trámites, se declaró por sentencia de 8 de Junio siguiente haber lugar al desahucio, de la cual interpuso Colina y le fué admitida apelacion:

Resultando que á consecuencia de divulgar este que Mendivil se negaba á pagarle las obras hechas en la casa, se celebró un juicio de conciliacion en 21 de Junio del mismo año, en el que convinieron someter el asunto al juicio de amigables componedores y transigir el pleito de desahucio, con la condicion de que Colina habia de permanecer por espacio de cuatro meses en la casa, á contar desde el siguiente dia, y con arreglo á este convenio otorgaron la escritura de compromiso en 14 de Julio nombrando los amigables componedores; fijándoles dos meses para dar su laudo, y que sin embargo de haberles presentado uno y otro diferentes escritos; pasó el citado término sin haberse dictado; por lo cual, suscitado incidente sobre la subsistencia del compromiso, se declaró caducado por sentencia ejecutoria de 9 de Febrero de 1861:

Resultando que durante la sustanciacion del indicado incidente, ó sea en 22 de Setiembre de 1859, acudió Colina al Juez de paz ante quien habian celebrado el compromiso arbitral haciendo entrega y consignacion de las llaves de las habitaciones arrendadas, y pidiendo que se reconociesen estas para que constase el estado en que las dejaba; y el Juez hubo por consignadas las llaves en auto del mismo dia, y respecto al reconocimiento remitió á Colina al Juzgado de primera instancia competente, el cual por auto de 30 de Noviembre mandó proceder á instancia de Mendivil por los peritos que nombraran las partes á la tasacion y designacion de las obras ejecutadas por Colina que fuesen inherentes á la finca arrendada y que debiesen permanecer en ella, con expresion de las que no lo fuesen, confrontándose por los mismos los efectos existentes y gastos con los comprobantes aducidos por Colina:

Resultando que los Arquitectos nombrados procedieron á la tasacion y clasificacion de las obras, conviniendo en la medicion y designacion de ellas, pero no en cuanto á su valor; y el tercero que se eligió para dirimir la discordia tampoco convino en la tasacion y calificacion de las que habian practicado sus compañeros, fijando su apreciacion en 19.700 rs.:

Resultando que despues de haberse hecho un reconocimiento judicial de las obras y efectos tasados y calificarlos, determinó el Juez por auto de 18 de Marzo de 1861 las que eran inherentes y debian permanecer en la finca como parte integrante de la misma, y mandó á Colina sacar á sus expensas las no inherentes, y entregar á Mendivil las habitaciones y sus llaves, sin que por esto se entendiese prejuzgado el derecho que el inquilino pudiera tener para reclamar el pago de las obras, ni el arrendador para hacerlo de los alquileres que se le debiesen; y que seguidas varias actuaciones, se hizo cargo por último Mendivil de las llaves en 5 de Julio, reproduciendo sus reservas sobre reclamacion de rentas:

Resultando que por una escritura de 12 de Agosto del mismo año de 1861 arrendó D. Ceferino Diaz Mendivil á D. Juan Menjou por término de seis años y precio de 11.000 rs. las habitaciones que tuvo alquiladas Colina, y además la pieza del escritorio, consignando que este convenio le tenian hecho con anterioridad, sin haberle podido llevar á efecto hasta entónces por no haberlas desocupado el inquilino anterior al 22 de Octubre de 1859, en que cumplió su contrata:

Resultando que en tal estado, y en 2 de Setiembre del referido año de 1861, presentó demanda D. Pedro de la Colina para que se condenase á D. Ceferino Diaz Mendivil, como heredero de su padre D. Bernabé, al cumplimiento de lo convenido por este en el contrato de arrendamiento de 2 de Noviembre de 1849, compeliéndole en su consecuencia á que en el nuevo impusiera al inquilino la obligacion de abonar, ó en su defecto abonase él los 26 194 rs. 14 mrs. á que ascendian, segun la cuenta que acompañaba, los gastos hechos en las habitaciones que habia tenido arrendadas, con más al pago de los intereses de dicha cantidad al 5 por 100, á contar desde el dia en que se desocuparon aquellas, y en las costas:

Resultando que como fundamentos de esta solicitud recordó las disposiciones de las leyes 5.ª, tít. 27, Partida 3.ª, y 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y expuso que si el obligado á hacer una cosa no cumplia su obligacion, el Juez debia y podia mandar cumplirla á costa del obligado; y que siendo trasmisibles las obligaciones á los herederos que continuaban la personalidad de su causante, era innegable que D. Ceferino estaba en la obligacion de abonar el importe de las obras que hizo el exponente en las habitaciones, conforme á los términos del contrato de arrendamiento:

Resultando que Diaz Mendivil pidió, al contestar esta demanda, que se le absolviese de ella, declarando que solo eran de abonarse á Colina las obras inherentes á las piezas que tuvo en arrendamiento, calificadas de tales en el auto ejecutoriado de 18 de Marzo de 1861, en lo relativo á las que hubiese costeado y conforme al valor que tuvieron en 21 de Junio anterior en que hizo entrega de dichas piezas, y no por su costo ó gasto primitivo, por ser esta la inteligencia que correspondia al final del art. 5.° del convenio de arrendamiento de 2 de Noviembre de 1849 sobre abono de gastos de las piezas arrendadas, y mandando que las obras y efectos no inherentes sacados y depositados debian quedar de cuenta y cargo de Colina, así como los gastos de su saca y depósito; y por via de reconvencion ó mútua peticion, que se condenase á Colina al pago de la cantidad de 23.537 rs. por rentas que habia dejado de percibir el exponente en dos años y 15 dias corridos desde 1.° de Mayo de 1859 hasta 21 de Junio de 1861, en que se efectuó la entrega de las piezas arrendadas libres y desembarazadas con sus llaves, al tenor de los 11.000 rs. del nuevo arriendo hecho á D. Juan Menjou, con sus respectivos intereses legales como perjuicios causados por Colina de que era responsable, y en las costas:

Resultando que respecto de la primera de estas dos solicitudes alegó que estaba pronto al abono de las obras declaradas inherentes á la finca por el auto ejecutoriado de 18 de Marzo de 1861 que hubiese costeado Colina, pues algunas lo fueron por el padre del exponente, entendiéndose el abono, no por la cuenta presentada por aquel, aun cuando la justificase legalmente, sino por la estimacion que tuviesen cuando se hizo la entrega de la finca en 21 de Junio de 1861: que esa estimacion debia ser la reguladora del abono, y no su costo ó gasto primitivo, porque habiéndose utilizado Colina de las obras, debia deducirse el deterioro que, al entregarlas, habian tenido por el uso; y que el exponente no estaba obligado al abono de las de mero lujo y utilidad del arrendatario, y no de la finca que conviniese á este hacer para mayor realce de su establecimiento de comercio y sastrería, y ménos al de una porcion de efectos que para uso particular del mismo colocó en su tienda y habitacion á su capricho y voluntad:

Resultando que en apoyo de la reconvencion expuso que, terminado el arriendo de Colina en 1.° de Mayo de 1859, le citó á juicio de conciliacion, y en aquel acto y en la demanda de desahucio pidió le abonase de renta á razon de 12.000 rs. por el tiempo que continuase sin entregar las habitaciones por haber entónces quien le ofrecia por ellas el mismo precio, el cual desistió á causa de las cuestiones promovidas por Colina: que aun cuando tenia derecho para exigir de este la misma renta, se limitaba á la de 11.000 rs. que le pagaba y desde aquella fecha le hubiese pagado D. Juan Menjou, segun la escritura de arriendo hecha con este: que desde el plazo de cuatro meses convenido en el juicio de conciliacion de 21 de Junio de 1859 para desalojar la habitacion debia entenderse la renta de 12.000 rs. cada año, ó al ménos por los 11.000 del nuevo inquilino, ya que Colina no aceptó la continuacion en el arriendo que con aumento de precio y nuevas condiciones le propuso D. Bernabé en Febrero del mismo año: que demorada la entrega de las habitaciones y llaves por las infundadas pretensiones de Colina, protestó el exponente, al contradecirlas, reclamar las rentas y abono de perjuicios, lo cual no se prejuzgó en ninguno de los expedientes, sino que por el contrario se hizo expresa reserva en el auto consentido de 18 de Marzo de 1861; y que esos perjuicios eran las rentas dejadas de percibir desde el 1.° de Mayo de 1859 hasta 21 de Junio de 1861 á razon de 11.000 rs al año, los que debia indemnizarle Colina por el conocido principio jurídico de que «el causante de perjuicios es responsable de ellos,» y por el precepto de la regla 21 del Derecho contenida en el tít. 34, Partida 7.ª:

Resultando que el demandante, al contestar la reconvencion pidiendo se le absolviese de ella, manifestó que al cumplir los cuatro meses de la próroga del arriendo trató de entregar las llaves y las habitaciones, y de que se reconociera el estado de las obras y confrontasen las cuentas de su importe; pero habiéndose negado el dueño á recibirlas, se vió en la necesidad de consignar las llaves en el Juzgado de paz, quedando de este modo cumplida su obligacion, y no la de Mendivil, que dedió abonarle las obras: que desde 22 de Octubre de 1859 en que las consignó, habia hecho uso Mendivil de las habitaciones en ciertas épocas, y por lo mismo era indudable que él no estaba obligado al pago de la renta que se reclamaba y ménos cuando la próroga del tiempo de un arrendamiento se entendia siempre concedida con las mismas condiciones:

Resultando que Diaz Mendivil negó al duplicar que el plazo de los cuatro meses hubiese sido próroga sino ampliacion del término para desocupar las habitaciones á consecuencia de la sentencia de desahucio; y añadió que cuando Colina le mandó en 20 de Octubre la renta vencida no lo hizo de las llaves, y si el exponente no la admitió fué por ser á razon de 6.000 rs. y no de los 12.000 que fijó en la demanda de desahucio: que no era cierto que hubiese hecho uso de las habitaciones, pues no tenia las llaves y con la consignacion de ellas no cumplió Colina el auto de 18 de Marzo de 1859, ni se libró de la responsabilidad de las rentas vencidas hasta 21 de Junio de 1861:

Resultando que despues de practicadas las pruebas que por una y otra parte se articularon, dictó el Juez sentencia en 3 de Octubre de 1862, que revocó la Sala tercera de la Audiencia en 7 de Julio de 1863, condenando á D. Ceferino Diaz Mendivil, como universal heredero de su finado padre D. Bernabé, al debido cumplimiento de lo convenido por este en el contrato de arrendamiento de 2 de Noviembre de 1849 con D. Pedro de la Colina, compeliéndole en su consecuencia á que en el nuevo arrendamiento imponga al inquilino la obligacion de abonar, ó en su defecto abone el mismo á Colina en el término de 15 dias la cantidad de 19.700 rs. por los gastos hechos en las piezas arrendadas y el valor de la tubería de plomo del gas por tasacion de peritos nombrados por las partes y tercero caso de discordia; y declarando no haber lugar á la reconvencion propuesta por el demandado; pero condenando á Colina á pagar á este 2.861 rs. 46 cénts. por el importe de las rentas vencidas desde 1.° de Mayo hasta 22 de Octubre de 1859 al respecto de 6.000 rs. al año:

Resultando, finalmente, que contra este fallo dedujo Diaz Mendivil recurso de casacion:

1.° Porque al resolver que se abonen á Colina por la valuacion que las dió el perito tercero Salces todos los gastos hechos por él en las obras comprendidas como cargo en la cuenta que habia presentado, siendo así que solo tenia derecho á los de las obras reconocidas y calificadas de inherentes á la finca, segun el sentido del convenio celebrado y las mismas confesiones del arrendatario, se habian infringido:

El convenio de arrendamiento de 2 de Noviembre de 1849; las mismas leyes citadas en la sentencia, la de 9 de Abril de 1842; la 24, tít. 8.°, Partida 5.ª, y 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion; las 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª; 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 13, Partida 3.ª: las doctrinas legales de que «los hechos de las partes en consecuencia de un contrato deben servir de regla para su verdadera inteligencia y que ha de suponerse que los estipulantes se obligan en el contrato á lo ménos:

2.° Las leyes 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª, por no haber respetado la sentencia el auto de 18 de Marzo de 1861, que quedó ejecutoriado en cuanto á la designacion de las obras inherentes y de aquellas que no tenian esa cualidad:

3.° La ley 34, debe ser la 24, tít. 8.°, Partida 5.ª, relativa á las mejoras que tienen derecho á sacar los arrendatarios, y la regla 3.ª, tít. 34, Partida 7.ª, segun la cual no es contado por bien el que trae más daño que provecho, toda vez que no habia justificado Colina que las obras, cuyos gastos reclamaba, fueran de las que aumentaban los rendimientos de la finca, cuestion que habia rehuido sosteniendo que todas le eran abonables y aparecer por la naturaleza de las mismas que muchas de ellas eran más bien perjudiciales que útiles á la finca:

Esto en cuanto á la parte de la sentencia relativa á la demanda, pues respecto á la reconvencion se habia infringido:

1.° La ley 18, tít. 8.°, Partida 5.ª; la regla 21, tít. 34, Partida 7.ª; la ley 3.ª, tít. 15 de la misma Partida; la jurisprudencia de los Tribunales, confirmada por este Supremo en sentencia de 21 de Abril de 1863, de que «quien ocasiona á otro un daño en su patrimonio sin razon está obligado á indemnizarle por completo,» puesto que el fallo de la Audiencia no declara de abono otros alquileres que los devengados desde 1.° de Mayo á 22 de Octubre de 1859, y los asigna al tipo anual de 6.000 rs.:

2.° El art. 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la 12, tít. 22, Partida 3.ª, por haberse dado valor á la providencia del Juez de paz, que hubo por asignadas las llaves de las habitaciones que le presentó Colina, siendo así que era incompetente para ello;

Y 3.° La regla 17, tít. 34, Partida 7.ª; la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «en los contratos en que interviene precio ó merced, si esta no se fija por las partes, debe graduarse por peritos,» y la cláusula 40 del convenio celebrado en el juicio de conciliacion de 21 de Junio de 1859, toda vez que no se habian mandado abonar los alquileres de todo el tiempo reclamado, inclusos los que la misma sentencia reconocia á razon de 11.000 rs. al año, ó cuando ménos de 10.000 reales que ofreció Colina si continuaba en el arriendo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que las condiciones naturales de los contratos establecidos en las leyes, supuesta la validez y eficacia de estos ceden á la voluntad de los contrayentes: que en su cumplimiento se ha de estar principal y necesariamente al tenor del documento en que se hayan consignado; y que hallándose este claro y bien expresivo en su contexto, así debe ejecutarse, sin recurrir á interpretacion ni á las disposiciones del derecho en cada caso, medios ámbos supletorios á falta de convenio claro y especial de las partes:

Considerando que en el contrato en cuestion nada se estipula acerca de obras ni mejoras inherentes ó no inherentes; ántes por el contrario, en el final de la cláusula quinta se pacta sin distincion ni limitacion de ningun género al abono de *gastos* hechos por el inquilino en las piezas arrendadas, objeto de su actual demanda, concertándose las partes en que el inquilino sucesor lo seria en su caso con la obligacion de abonar aquellos gastos; y que por tanto la sentencia que así lo declara, léjos de infringir la ley del contrato y la de 9 de Abril de 1842, se arregla á lo convenido en el mismo, siendo por consiguiente inaplicables, al propósito con que se invocan la 24, título 8.°, Partida 5.ª; 1.ª tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 2.ª, tít. 33, Partida 7.ª; la regla 3.ª, título 34 de la misma Partida; y las doctrinas alegadas en el recurso:

Considerando que el escrito del demandante de 26 de Setiembre de 1859, ni es ni puede surtir los efectos de la *conoscencia* ó confesion en juicio, y que el auto de 18 de Marzo de 1861, determinando las obras inherentes que debian quedar, y mandando al inquilino sacar á su costa las que no lo eran, no resolvió, ni fué su ánimo resolver, ni pudo tampoco hacerlo, atendidos el estado y naturaleza de aquellos procedimientos, las cuestiones promovidas luego en la demanda y en la reconvencion, consignando expresamente en el mismo que por aquella determinacion no se prejuzgaban los derechos de las partes, así para la reclamacion de obras como para la de los alquileres; y que por tanto la ejecutoría, al estimar la demanda sobre la totalidad de los gastos, no ha infringido las leyes 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 13, ni las 13 y 19, tít. 22, Partida 3.ª, referentes á la *conoscencia* y á la cosa juzgada:

Considerando que la entrega y consignacion de las llaves, hecha por el inquilino ante el Juez de paz al espirar el plazo de los cuatro meses, era un hecho consiguiente al convenio celebrado ante el mismo: que el Juez de paz se limitó á tener por hecha esa consignacion, sin entrometerse en las demás cuestiones, que fueron todas resueltas por el Juzgado de primera instancia competente; y que por consiguiente no se ha contravenido el artículo 218 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni en este caso tiene aplicacion la ley 12, tít. 22, Partida 3.ª, sobre juicios no valederos:

Considerando, por último, que la convenida permanencia del inquilino en el cuarto por cuatro meses, sin más expresion, induce una próroga del contrato sin alterar ni modificar el precio y condiciones del inquilinato; y que hecha oportunamente tradicion formal de las llaves, pudiendo el dueño disponer libremente desde entónces de la finca, sin renunciar ni perjudicar por eso las reclamaciones á que se creyera con derecho contra el citado inquilino, no se han infringido por la sentencia respecto á la reconvencion la ley 18, tít. 8.°, Partida 5.ª; las reglas 17 y 21, tít. 34; la 3.ª, tít 15, Partida 7.ª, la doctrina consignada en sentencia de este Tribunal Supremo de 24 de Abril de 1863; ni las demás alegadas con este motivo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ceferino Diaz Mendivil, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Manuel García de la Cotera. = José Portilla. = Eduardo Elío. = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Pedro Gomez de Hermosa. = Ventura de Colsa y Pando. = Laureano de Arrieta.

Publicacion. = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Febrero de 1865. = Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Febrero de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Galicia y el de primera instancia de Chantada acerca del conocimiento de la causa formada contra Andrés Lopez por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que en otro proceso instruido en el mes de Marzo del año último por el referido Juez de Chantada, se decretó la prision de Andrés Lopez, acusado del delito de homicidio, comunicándose las órdenes oportunas á la Guardia civil, que por entónces no pudo lograr la captura de aquel, por haberse fugado al vecino reino de Portugal:

Resultando que posteriormente regresó el Lopez á España; y la Guardia civil, que tuvo noticia particular de ello, procedió á su prision en 13 de Setiembre, habiéndose aquel resistido con armas de fuego, por lo cual se vió precisada á herirle, y en tal estado le entregó al Juez de Chantada:

Resultando que este, además de continuar la causa por homicidio, formó otra separada contra el Andrés Lopez por la resistencia á la Guardia civil, cuyo conocimiento reclamó la Autoridad militar que tambien habia instruido diligencias sobre el particular; y que por haberse negado dicho Juez de Chantada á inhibirse, se originó el presente conflicto de jurisdiccion:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Galicia funda su reclamacion en que la resistencia á la Guardia civil causa desafuero con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.°, tít. 3.°, tratado 8.° de las Ordenanzas del ejército y en la Real órden de 8 de Noviembre de 1846; añadiendo que al verificar la fuerza de aquel cuerpo la prision de Lopez obraba en el ejercicio de su instituto, sin asistencia de la Autoridad judicial ni de otra alguna, y que por lo mismo no puede aplicarse en el caso presente la doctrina que se ha establecido para aquellos en que la Guardia civil acompaña á la Justicia para prestarla auxilio y es resistida y desacatada:

Y resultando que el Juez de Chantada alega que la referida fuerza armada obró por delegacion suya, en virtud de las órdenes que hacia tiempo la tenia comunicadas para que verificase la captura del Lopez, y no por disposicion de sus Jefes ni en virtud de su instituto: que por tanto la resistencia debe entenderse hecha al Juzgado; y que al mismo toca conocer del hecho para imponer á su autor el condigno castigo:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Anselmo de Urra:

Considerando que la Guardia civil procedió, segun se ha dicho, á la prision de Lopez sin asistencia de la Autoridad judicial, la cual se limitó á dar las órdenes convenientes para verificarla:

Considerando que en tal caso la resistencia á la Guardia civil en el acto de desempeñar sus funciones produce desafuero con arreglo á la jurisprudencia constante de este Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Galicia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Sebastian Gonzalez Nandin. = Miguel de Nájera Mencos. = Juan María Biec. = Felipe de Urbina = Anselmo de Urra.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Anselmo de Urra, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Febrero de 1865. = Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de la Gobernacion.

Telégrafos.

La estacion telegráfica de Ledesma, provincia de Salamanca, con servicio de dia limitado, se abre para el de la correspondencia interior del reino y para la internacional el dia 20 de Marzo próximo.

Madrid 24 de Febrero de 1865. = El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ubeda y Villanueva del Arzobispo.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ubeda á Villanueva del Arzobispo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Jaen.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletin oficial* de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 14 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 13.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ubeda á Villanueva del Arzobispo y vice versa por el precio de...... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Febrero de 1865. = El Director general de Correos, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Villaró.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Bilbao á Villaró la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Bilbao.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Bilbao.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletin oficial* de la provincia de Vizcaya y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 14 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.940 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 600 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Bilbao á Villaró y vice versa por el precio de...... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Febrero de 1865. = El Director general de Correos, Victor Cardenal.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Ponferrada y el Barco de Valdeorras.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Ponferrada al Barco de Valdeorras la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletines oficiales* de las provincias de Leon y Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 14.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.400 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Ponferrada al Barco de Valdeorras y vice versa por el precio de....... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 22 de Febrero de 1865. = El Director general de Correos, Victor Cardenal.

Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

El dia 8 de Abril próximo tendrá lugar en el establecimiento minero de Riotinto la subasta para contratar la construccion de un portal techado en la Fábrica de los Desamparados del mismo, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Direccion general y en el referido establecimiento, bajo el precio máximo admisible de 1.006 rs. vn.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe, vecino de....., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para contratar las obras para la construccion de un portal techado en la Fábrica de los Desamparados de este establecimiento, se compromete á tomarla á su cargo por el precio de..... reales vn.

(Fecha y firma).

Madrid 27 de Febrero de 1865. = El Director general, Augusto Amblard.

Direccion de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

COSTAS DE FRANCIA.—CANAL DE LA MANCHA.

Faro de Triagoz.

Segun anuncio del Ministerio de Obras públicas de Francia debe haberse encendido el 15 de Noviembre de 1864 el mencionado faro, recientemente construido.

Está situado en la roca Guen-Bras, meseta de Triagoz, al O. de las Siete Islas, departamento de Côtes-du-Nord.

Aparato dióptrico de tercer órden.

Luz fija, blanca, variada con destellos blancos y rojos alternados cada 30 segundos.

Alcance en tiempo despejado, 12 millas.

Latitud.... 48°..52'..20'' N.
Longitud. 2..33..21 E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de pleamar, 30 metros.

Idem id. sobre el terreno, 25 id.

La torre es de mampostería.

COSTA OCCIDENTAL DE FRANCIA.

Alteracion en la luz del faro de Port-Navalo.

Desde 1.° de Noviembre de 1864 y por disposicion del expresado Ministerio, se ha aumentado el alcance de la luz del mencionado faro, que está situado sobre la punta Navalo á la derecha de la entrada de Morbihan, y se puede avistar en direccion del faro La Teignouse, á 15 millas de distancia en circunstancias ordinarias de la atmósfera

Enfiladas estas dos luces sirven de guia para entrar en la bahía de Quiberon por el canal de La Teignouse.

AMÉRICA MERIDIONAL.

Buque sumergido en el Rio de la Plata.

Segun noticia oficial comunicada á esta Direccion por el Ministerio de Marina, y con referencia al anuncio del Capitan del puerto de Montevideo, resulta que el casco del navío de guerra inglés *Bombay*, sumergido á consecuencia de un incendio el 14 de Diciembre de 1864, ha producido un bajo en el canal formado por la Isla Flores y el Banco Inglés.

Desde el bajo se tomaron las marcaciones siguientes:
Faro del cerro de Montevideo al N. 55° O.
Idem de isla Flores .... al N 12 E., que lo sitúan á 4 millas próximamente al NO. del faro flotante del Banco Inglés.

El bauprés del navío asoma sobre la superficie del agua, y puede servir de valiza.

Los rumbos son verdaderos.

Variacion en 1864, 10°.40' NE.

Madrid 27 de Febrero de 1865. = Salvador Moreno.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario en Deuda diferida, fecha 7 de Mayo de 1853, ascendente á 32.000 rs nominales, y señalado con los números 24.466 de entrada, y 8.033 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean 60 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio sin haberlo presentado.

Madrid 2 de Marzo de 1865. = El Director general, Antonio de Echenique.

Secretaría general de la Universidad Central.

Conforme al art 22 de la Real órden de 21 de Noviembre de 1861 se hallará abierta en esta Secretaría general, desde el dia 16 hasta el 31 del corriente, la matrícula para la Enseñanza de practicantes y matronas, á la cual serán admitidas las personas que acrediten los requisitos expresados en los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 23 de dicha Real órden, mediante el pago de 20 rs. en el papel de reintegro, azul, llamado de matrículas, que se expende en la Tercena (Plaza de la Constitucion, frente á la Panadería.)

Los Profesores autorizados por el Excmo. Sr. Rector de esta Universidad para dar en Madrid la enseñanza de practicantes son: en el hospital de la Princesa, el Dr. Don Leoncio Sobrado y Goiri, Decano de los Médicos del mismo; y en el Hospital general, el Licenciado D. Manuel de Andrés y Soria y el Dr. D. Bonifacio Blanco, Profesores de la Seccion de Cirugía.

Segun lo dispuesto en la Real órden de 22 de Enero último la enseñanza de matronas solamente puede darse en los departamentos de las casas de Maternidad, destinados á las parturientes indigentes de legítimo matrimonio; y como hasta ahora no se haya pedido autorizacion para dar la citada enseñanza por ninguno de los Profesores de las mencionadas casas de Maternidad, no se dará principio á ella miéntras no se designe á algun Profesor para desempeñarla.

Las lecciones de la enseñanza de practicantes, tanto para los primeros semestres como para los sucesivos, comenzarán el dia 1.° de Abril próximo y serán diarias, debiendo cada alumno satisfacer mensualmente, al respectivo Profesor, la cantidad de 20 rs. que prefija el art. 8.° de la Real órden de 21 de Noviembre de 1861.

En virtud de lo prevenido en la del 22 de Enero del corriente año (por la cual se modifica la anterior) la práctica de los estudios de practicante ha de ser simultánea con la enseñanza teórica y adquirirse bajo la direccion del mismo Profesor; solo serán admitidos al ejercicio de reválida los alumnos que hayan sido practicantes de número en cualquiera hospital general ó provincial, que sostenga más de 60 enfermos y que hayan desempeñado el oficio de Topiquero, Ayudante de aparato ó Aparatista, por un año al ménos, si lo fueron despues de terminar el estudio de los cuatro semestres, ó por dos años si la práctica hubiese sido simultánea con los conocimientos teóricos, y si dicha práctica tuvo principio despues de empezados los estudios teóricos, deberán presentar en esta Secretaría general los interesados el documento que la acredite, al hacer la matrícula del semestre inmediato, justificando además, al solicitar la reválida, el tiempo completo de la práctica en el hospital, y si esta comienza despues de concluidos los estudios teóricos habrán de presentar en la misma Secretaría un certificado en que conste que ingresaron en un hospital de las condiciones expresadas para desempeñar el servicio de practicante de número, y además presentarán á su debido tiempo otro documento para justificar que aquel servicio se desempeñó al ménos por un año y que durante él fué el interesado Topiquero, Ayudante de aparato ó Aparatista. Las mencionadas certificaciones se expedirán por el Decano facultativo del hospital en que tenga lugar la práctica y deberán llevar el V.° B.° del Director del mismo y referirse necesariamente á un libro en que se inscriban los practicantes de número que entren al servicio del establecimiento.

Madrid 2 de Marzo de 1865. = El Secretario general, Victoriano Mariño.

Gobierno de la provincia de Guipúzcoa.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Eibar, dotada con el sueldo anual de 3.660 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al referido Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; advirtiendo que serán preferidos los que reunan las circunstancias que marca la Real órden de 19 de Octubre de 1853.

San Sebastian 16 de Febrero de 1865. = El Gobernador, Miguel María de Artazcos. 3997—2

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Santa María del Val, dotada con el haber anual de 1.500 reales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas, con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, al Presidente de dicha corporacion dentro del término de un mes, contado desde el dia en que este anuncio aparezca por primera vez inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Cuenca 23 de Febrero de 1865. = Joaquin del Pueyo y Castilla. 4013—3

Gobierno de la provincia de Teruel.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.°—Obras públicas.—

Conservacion de carreteras.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta intentada el dia 22 del actual para el acopio de materiales con destino á la conservacion de las carreteras de primero y segundo órden de esta provincia, ó sea del trozo segundo de la de Alcolea del Pinar á Tarragona, y de los dos únicos de la Vega de Alcañiz á Zaragoza y de Valdealgorfa á Castellon, se anuncia de nuevo otra segunda para las tres el 15 de Marzo próximo, con arreglo á lo prevenido en el anuncio inserto en la GACETA del 29 de Enero último.

Teruel 25 de Febrero de 1865. = El Gobernador de la provincia, Jacinto Franco. 4007

Alcaldía constitucional de Celanova.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 5 000 rs. anuales.

Las personas que deseen optar á ella y reunan las circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, presentarán sus solicitudes documentadas á la Corporacion dentro del término de 30 dias, á contar desde la primera insercion en el periódico oficial.

Celanova 1.° de Febrero de 1865. = El Alcalde Presidente, Inocente Saavedra. 4015—3

Alcaldía constitucional de Lillo.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de Lillo, cabeza de partido judicial en la provincia de Toledo. Consta de 720 vecinos, dista de la corte 14 leguas y 11 de la capital de la provincia.

La dotacion ha de consistir en 4.000 rs. anuales pagados del fondo municipal por mensualidades ó trimestres vencidos por la asistencia en ámbas facultades á 200 familias pobres; pudiendo el Profesor hacer con los demás vecinos los pactos que tenga por conveniente para prestarles sus servicios.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias.

Lillo 14 de Febrero de 1865. = El Alcalde, Pablo Muñoz Alcon = El Secretario, Juan José de Torres. 3897

Alcaldía constitucional de Medina del Campo.

Beneficencia pública.

El dia 15 de Marzo del corriente año se procederá al nombramiento de un practicante para el Hospital general de esta villa de Medina del Campo, provincia de Valladolid, plaza de nueva creacion, con el sueldo de 3.600 reales y habitacion en el establecimiento, debiendo tener título de Ministrante, y sujetándose á las condiciones de que podrá enterarse en la Secretaría de esta Junta de Beneficencia, á quien corresponde la eleccion.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes debidamente documentadas al Sr. Presidente de la referida Junta hasta el dia 8 del expresado mes de Marzo venidero.

Medina del Campo 15 de Febrero de 1865. = El Alcalde Presidente, Sebastian Fernandez Miranda. 3893

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Jaen.

En virtud del presente y para cumplir con lo dispuesto por la superioridad en el expediente instruido por esta Administracion contra D. Manuel Viseras, vecino que fué de esta ciudad, se cita, llama y emplaza á dicho señor, para que en el término de 30 dias comparezca en esta oficina por sí ó por medio de persona competentemente autorizada á responder del cargo que le resulta por derecho de superficie de minas.

Jaen 10 de Febrero de 1865. = Mariano Torregroso. 3696

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma, Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital refrendada por el infrascrito Escribano actuario, se hace saber: que en 5 de Diciembre de 1861 falleció en esta corte sin testar Doña Luisa Martinez y Fernandez, hija de Don José y Doña Concepcion, natural que fué del Valle de Soba, diócesis de Santander y esposa de D. Gaspar Sainz de la Calleja, habiendo ocurrido despues, ó sea en 5 de Febrero de 1862 y 17 de Octubre de 1864, el óbito de sus dos hijas María de la Concepcion é Isabel Sainz de la Calleja y Martinez, aquella á la edad de cinco años, y esta de 11 meses; y en su consecuencia, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarlas, para que en término de 30 dias comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones que les competan en el expediente promovido á instancia del D. Gaspar Sainz de la Calleja, esposo y padre respective de las tres finadas.

Madrid 1.° de Marzo de 1865. = Por sustitucion de Sancha, M. Saez Hernandez. 4012

En virtud de providencia del Sr. D. José Muñiz Alaiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de este corte, refrendada del Escribano de número D. Cárlos Gonzalez de Bermeolo, se saca á pública subasta para el dia 31 de Marzo próximo de doce á una de su tarde en el sitio de audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, bajo, una casa situada en la calle de Lope de Vega de esta corte, núm. 18 antiguo y 32 moderno de la manzana 231, la cual mide una superficie de 2.342 piés cuadrados en su planta baja, y por principal y superiores 2.532 piés cuadrados, equivalentes á 195 metros y 42 centímetros de pié cuadrado, cuya finca perteneciente á Don Miguel Aguirrezabala, vecino de esta capital, se vende para pago de principal y costas de unas agencias entabladas contra el mismo por el Excmo. Sr. D. Juan Angel Alvan, vecino de la misma; y está tasada por el Arquitecto D. Vicente Miranda y Bayon en la cantidad de 4.320 rs. á descontar cargas. Lo que se anuncia al público por medio del presente anuncio para que la persona que quiera interesarse en la adquisicion de las referidas casas acuda el dia, hora y local designados, que se le admitirá la postura que hiciese siendo arreglada.

Madrid 28 de Febrero de 1865. = Cárlos Gonzalez de Bernedo. 4010

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones civiles Don Jorge Reboles, en diligencias para ejecutar lo convenido en un juicio de conciliacion celebrado en esta corte entre D. Eduardo Guillermo de Torres como demandante y D. Gregorio de Leon Bernaldo de Quirós como demandado, sobre pago de 2.419 rs. 36 cénts., intereses y costas, se sacan á la venta en pública subasta, por término de 20 dias, las fincas siguientes:

Una carga de sembradura de trigo de primera calidad, ó sean cuatro fanegas de tierra, sitas donde dicen Arroyo de los Entremuzales, jurisdiccion de San Llorente del Páramo, partido judicial de Saldaña, lindante por O. con camino de Villarrevé P. el expresado Arroyo de los Entremuzales, M. campos concejiles y N. tierra que fué de la iglesia, tasada en 1.600 rs.

Y otra tierra sita en término alcabalatorio de la villa y tierra de Móstoles, en el citado partido judicial de Saldaña, donde llaman el Lomo, de tercera calidad, que hace 12 fanegas en sembradura; linda á O. tierra de Pedro Gomez, N. otra de Ignacio Gutierrez, M. Francisco Martinez y P. campo del Rio, tasada en 1.300 rs. vn.

Habiéndose señalado para que tenga efecto el remate la hora de las doce de la mañana del dia 31 de Marzo próximo en el local del referido Juzgado, sito en el piso bajo de la Excelentísima Audiencia de este territorio; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. 4014

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, se cita y llama á Don Manuel Rodriguez, vecino que manifestó ser de Villaviciosa, para que al término de 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio, se presente en la Escribanía de número de D. José García Lastra, que la tiene en la calle Mayor, núm. 114 triplicado, cuarto bajo, con el fin de hacerle saber cierta providencia como rematante que fué de una posesion situada en el portazgo de Alcorcon; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar. 4009

En virtud de providencia acordada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, en los autos de abintestato de D. Manuel Holguera, se llama por el presente á las personas que por cualquier concepto tengan derecho á la herencia de dicho finado, para que en el término de 30 dias comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducir sus reclamaciones; advirtiendo que las presentadas hasta la fecha, lo han sido D. Antonio, Doña Casimira y Doña María Encarnacion Holguera.

Madrid 1.° de Marzo de 1865.=Ortega. 4011

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BELDA, VICEPRESIDENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 2 de Marzo de 1865.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada.

Se anunció que el Sr. Gaya habia aceptado el cargo de Jefe de seccion de Construcciones civiles.

Se anunció que los Sres. Zaragoza y Polo habian sido nombrados Vocales del Consejo de redencion y enganches del servicio militar.

Se unieron al expediente las exposiciones de Cardona, Jaraiz y Rambla contra el anticipo de 600 millones.

Se dió cuenta de los nombramientos hechos por las secciones en su reunion del sábado.

Se anunció que el Sr. Golfí se unia su voto al de la minoría en la votacion del acta del Puerto de Santa María.

Quedaron sobre la mesa los expedientes relativos á la clasificacion de D. Wenceslao Sierra y el acta de Benisa, remitidos por los Sres. Ministros de Hacienda y Gobernacion.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Mi particular amigo el Sr. Romero Ortiz ha tenido á bien participarme que deseaba hacerme una pregunta sobre el pago de ciertos Registradores de hipotecas. Yo estoy dispuesto á contestarla.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dió un decreto en 6 de Junio de 1863 sobre inscripcion de los bienes del Estado en el Registro de la Propiedad, y se dispuso que estas inscripciones devenguen honorarios, y los pague el Estado cuando el Estado mande hacerlas. La clase de Registradores en muchas partes no ha recibido estos honorarios, y ruego al Gobierno se sirva decirme si está dispuesto á hacer que se satisfagan y tenga cumplimiento esa Real órden.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: S. S. cási se ha dado la contestacion á sí mismo. Es exacto que un Real decreto manda lo que S. S. ha dicho, y hay una reclamacion sobre la falta de cumplimiento de ese decreto. La Direccion de Propiedades mandó cumplirlo; y el Gobierno no solo está dispuesto á hacer que se cumpla; sino que aplicará el condigno castigo á quien no lo cumpliere.

El Sr. **ORTIZ**: Doy gracias al Sr. Ministro de Hacienda por su contestacion, que llevará el consuelo á muchos Registradores, los cuales, como en Huesca, tienen devengadas y sin cobrar sumas de consideracion.

El Sr. **UHAGON**: Comienzo por recordar al Gobierno lo que pedí hace 55 dias. Constituido el Congreso, reclamé del Gobierno una série de datos importantísimos que no han venido. Anuncio, pues, que todos los dias me levantaré á reclamarlos, y ruego al Gobierno que para evitarnos esta molestia, haga que las oficinas despachen esos datos.

Hace veinte y tantos dias pedí el expediente de las elecciones municipales de Villagarcía, en cuya resolucion ha debido influir la pregunta que hice, pues el 6 de Febrero pedí ese expediente, y el 12 se despachó y se firmó la órden en Pontevedra, órden que hasta el 23 no llegó á Villagarcía.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sírvase V. S. concretarse á la pregunta. Si el objeto de S. S. es que venga ese expediente, debo decirle que la mesa ha pedido nota de todos los documentos solicitados por los Sres. Diputados para enviarla al Gobierno.

El Sr. **UHAGON**: Me limito á recordar al Sr. Ministro de la Gobernacion la peticion de ese expediente, en el cual encuentro cosas muy singulares.

Tambien he pedido el expediente de la eleccion de Calig, distrito de Vinaroz, y ruego al Gobierno que lo traiga lo más pronto posible.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: El Sr. Uhagon va á quedar satisfecho en una de sus reclamaciones: la del expediente de un Sr. Sierra. Hoy mismo tiene S. S. en el Congreso ese expediente. S. S. indicó que se trataba de una cantidad de consideracion dada por atrasos á ese interesado. Yo me apresuro á decir que nada hay que pueda ser perjudicial al Tesoro en esa cuestion de atrasos.

El Sr. **UHAGON**: Por el exámen que he hecho del expediente que ha venido aquí, enviado por la Secretaría de Estado, resulta que ese señor, despues de haber visto rechazadas sus pretensiones por una Real órden de 1854, contra la cual no se alzó en tiempo oportuno, está disfrutando hoy de derechos justamente negados entonces.

El Sr. Ministro de **ESTADO**: Yo, despues de la pregunta del Sr. Uhagon, he examinado profundamente el expediente. Ruego á S. S. que lo examine bien, y verá que está en regla.

El Sr. **UHAGON**: Yo lo he visto tambien, y á mi juicio no está en regla.

El Sr. **POLANCO**: Dias pasados hice una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernacion sobre actos del Gobernador de Santander. Hoy le anuncio una interpelacion sobre los atropellos cometidos por esa autoridad ántes y despues de las elecciones.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Yo pondré en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion el anuncio hecho por el Sr. Polanco.

El Sr. **HERRERO**: He pedido la palabra para rogar que se remita el expediente formado sobre la validez ó nulidad de un acuerdo de la minoría de la Diputacion provincial de Palencia, sobre la eleccion del distrito de Saldaña, contra la cual protestó la mayoría de dicha Diputacion.

El Sr. Conde de **LLOBREGAT**: Deseo saber la resolucion que haya adoptado el Gobierno sobre la peticion que hace tiempo le he entregado relativa á la importacion de géneros en las provincias de Ultramar.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Yo deseo ardientemente la solucion del asunto á que se ha referido S. S. El Consejo de Ministros ha tratado de él y va á resolverlo inmediatamente.

El Sr. Conde de **LLOBREGAT**: Estoy satisfecho con la respuesta del Sr. Ministro de Hacienda, que creo producirá los mejores resultados en el ánimo de aquellas provincias.

El Sr. **DE GABRIEL**: Deseo que conste mi voto conforme con la mayoría en la votacion de la contestacion al discurso de la Corona.

El Sr. **LÓPEZ DOMINGUEZ**: En ausencia de mi amigo el Sr. Ardanáz, que está enfermo, debo reclamar varios datos que constan en una nota dada hace tiempo por el Sr. Ardanáz. Esos datos son necesarios para entrar en la discusion del nuevo anticipo forzoso que presenta el Gobierno, y yo le ruego que apresure su remision.

El Sr. Ministro de **HACIENDA**: Por lo que hace al Ministerio de Hacienda, se enviarán todos los datos relativos á ese proyecto de ley que S. S. ha calificado algo arbitrariamente. Respecto de los datos que correspondan á los demás Ministerios, yo pondré en conocimiento de mis compañeros la excitacion del Sr. Lopez Dominguez.

El Sr. **LOPEZ DOMINGUEZ**: Si S. S. demuestra que no es forzosa la entrega de billetes hipotecarios á los contribuyentes en cambio de una parte anticipada de sus cuotas, yo lo celebraré mucho y diré que no se trata de anticipo forzoso; pero miéntras no lo demuestre S. S., no puedo retirar esa calificacion.

El Sr. **TORAN**: Presento una exposicion de los contribuyentes de los pueblos del partido judicial de Hijar, provincia de Teruel, contra el proyecto de ley sobre la negociacion de 300 millones de reales en billetes hipotecarios.

El Sr. **ORTIZ Y URBINA**: Deseo saber si el Gobierno trata de presentar en esta legislatura los proyectos de Código civil, de procedimiento penal, de modificacion del Código de Comercio y de correccion y mejora de las leyes administrativas.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se pondrá la pregunta de S. S. en conocimiento de los Sres. Ministros á quienes toca su contestacion.

Se anunció que el Sr. Zaragoza habia aceptado el cargo de Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Se leyó la siguiente

Proposicion del Sr. Jove.

PROYECTO DE LEY PARA EL ARREGLO DEL SERVICIO CONSULAR.

Artículo 1.° El servicio consular se desempeñará por dos cuerpos distintos de empleados, todos de Real nombramiento y retribuidos por el Estado, á saber: cuerpo consular y Cancilleres.

Del cuerpo consular.

Art. 2.° Este cuerpo se compondrá de los empleados en la direccion de los asuntos comerciales del Ministerio de Estado, de los Cónsules generales, Cónsules de primera, segunda y tercera clase (clasificacion á que se procederá), y de agregados de consulado con corto sueldo ó gratificaciones.

Art. 3.° Se ingresará tan solo en la carrera por esta última clase y por la de auxiliares extraordinarios ó sin sueldo de la Direccion, y no podrán ingresar en uno ni otro concepto sino los españoles que cuenten 22 años de edad, sean Licenciados en Jurisprudencia ó Administracion y posean cuando ménos un idioma extranjero con perfeccion. En los puntos en que los cónsules tengan jurisdiccion, el personal será de la clase de Licenciados en Jurisprudencia.

Art. 4.° Los ascensos se ajustarán á la escala siguiente:

Los auxiliares extraordinarios de la Direccion y los agregados consulares, despues de tres años de servicio efectivo, podrán ser nombrados auxiliares de número ó cónsules de tercera clase indistintamente.

Los de estas dos últimas categorías con cinco años de servicio efectivo en ellas, podrán indistintamente ser nombrados Oficiales cuartos de la Direccion ó Cónsules de segunda clase. Éstos con cinco años más Oficiales terceros y segundos ó Cónsules de primera clase.

Los de estas dos últimas categorías con cinco años de servicio efectivo en ellas, podrán indistintamente ser nombrados Subdirectores ó Cónsules generales. El Director deberá necesariamente haber sido Cónsul general durante cinco años.

Art. 5.° Quedarán suprimidos los Vicecónsules; y á los extranjeros y no retribuidos que se puedan nombrar donde no los haya de planta, solo se les dará el título de *Agentes comerciales*.

Art. 6.° Los agregados consulares serán 12, repartidos á las órdenes de los Cónsules generales y Cónsules de primera clase, allí donde se crean necesarios al servicio. Suplirán al Cónsul en sus ausencias y enfermedades, así como lo suplirán los Cancilleres donde no hubiese agregados.

Art. 7.° Se respetarán los derechos de los actuales empleados y cesantes de la carrera, procurando ajustarlos á esta ley en lo posible; para lo cual los Vicecónsules podrán optar á los Consulados de tercera clase ó Cancillerías de Consulados generales. Entre tanto conservarán su categoría y sueldo; pero desempeñarán las funciones que en esta ley se asignan á los Cancilleres.

De los Cancilleres.

Art. 8.° Estos empleados deben ser españoles, licenciados en Jurisprudencia ó Administracion, ó facultados para actuar como Notarios. Las Cancillerías no serán escala para puestos consulares.

El cuerpo de Cancilleres se compondrá de los empleados en la Direccion de Cancillería, Registro é Interpretacion de Lenguas del Ministerio; de Cancilleres de Consulados (que ascenderán segun categorías en estos puestos y los de la Direccion de una manera análoga á los Cónsules en la suya), y de los Cancilleres que se establezcan en algunas legaciones.

Art. 9.° Además de los servicios que se les encarguen por los Cónsules, tendrán los Cancilleres, bajo inspeccion de los Cónsules, el desempeño de toda la parte de notariado, la recaudacion de los derechos obvencionales y el cuidado del archivo.

Disposiciones generales.

Art. 10. Gastos de viaje é instalacion.—Los *gastos de viaje* se abonarán segun categoría á todos los empleados (exceptuando la primera entrada, cuidando que sean los absolutamente indispensables. *Los de instalacion* se declararán debidos á todo Jefe de mision consular; pero no se determinarán hasta que el estado del Tesoro ú otras economías en el Ministerio lo permitan. En todos los consulados la recaudacion será para el Estado, menos un tanto por ciento de quebranto para el Canciller.

Art. 11. El presupuesto del personal y material de los Cónsules, continuará sin aumento alguno por ahora, sin que por esto se altere el sueldo de cada Cónsul, miéntras no cambie el individuo que desempeñe el Consulado. Los sueldos de los agregados y Cancilleres, y los gastos de viaje, saldrán de los sueldos de los Vicecónsules que se suprimen, de disminucion en el material, y de la parte que corresponde á los Cónsules en el artículo de imprevistos del Ministerio ó en el de los gastos eventuales.

Art. 12. Con sujecion á esta ley, y en el término de un año desde su aprobacion, procederá el Ministerio de Estado á la promulgacion de un reglamento consular.»

El Sr. **JOVE**: No temais, señores, que os moleste con un largo discurso: creo que con pocos esfuerzos lograré convencer á la Cámara de que ese proyecto merece tomarse en consideracion.

Tratándose de empleados que nos representen en el extranjero, es necesario que tengamos gran cuidado en la eleccion, para que no se den espectáculos como el de hace algun tiempo, en que estaba representando á la España en un punto extranjero un individuo que acaba de ser maestro de baile.

Todas las naciones han reglamentado este servicio, mientras que nosotros no exigimos siquiera que los empleados de la carrera consular sepan leer y escribir. Sin decir, como Chateaubriand, que el tiempo de los Embajadores pasa, y el de los Cónsules llega, todo el mundo comprenderá que funciones tan importantes como las que desempeñan los Cónsules, deben ser desempeñadas por personas idóneas. A esa necesidad queremos proveer.

Nuestro proyecto sienta por base que haya cónsules y Cancilleres, suprimiéndose los Vicecónsules, que teniendo las mismas facultades que los Cónsules han dado á veces lugar á conflictos.

Señores, el Ministerio de Estado está mal organizado; hay diversas Direcciones en las cuales no existen personas prácticas en los negocios en que esas direcciones entienden. A ese mal provee de remedio nuestro proyecto, el cual no solo no altera en nada el presupuesto vigente sino que proporciona algunas economías.

Hasta ahora los empleados del Cuerpo consular no solo no han tenido asignacion de viaje, sino que mientras viajan no tienen sueldo. Esto es contrario á nuestro decoro, y nosotros procuramos remediarlo.

Por lo demás nosotros respetamos todos los intereses creados; y no aumentando el presupuesto, y reglamentando al mismo tiempo un servicio tan importante, no dudo que la Cámara acogerá este proyecto, sirviéndose tomarle en consideracion.

Consultado el Congreso, se tomó en consideracion y pasó á las secciones.

ORDEN DEL DIA.

Sorteo de las secciones.

Se procedió al sorteo de las secciones segun reglamento.

El Sr. **PRESIDENTE**: La comision encargada de presentar á la Reina la contestacion del Congreso al discurso de la Corona, tuvo ayer la honra de ser recibida por S. M. con su habitual benevolencia.

El Sr. Batanero subió á la tribuna y leyó el dictámen de la comision sobre el proyecto de negociacion de 300 millones en billetes hipotecarios.

El Sr. Fernandez de la Hoz leyó su voto particular sobre este proyecto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Este proyecto y el voto particular se imprimirán, repartirán y se señalará dia para su discusion.

Han pedido la palabra en contra del dictámen de la mayoría los Sres. Herrera, Segovia, Elduayen, Ballester, Polanco, Zorrilla, Fages y Cuesta.

El Sr. **CUESTA**: Yo la he pedido dos veces ántes de concluir la lectura y en el momento de leerse la fecha. Ahora la pido en pro del voto particular.

Los Sres. Batanero, Candau y Polo, pidieron la palabra en contra del voto particular, y el Sr. Diez del Rio en pro.

Actas de Benisa.

Continuando esta discusion dijo

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Siento levantarme á hablar de actas, porque estas cuestiones son siempre enojosas. Siento todavía más el triste espectáculo que vamos á dar al país con esta acta que tantas monstruosidades encierra; y siento, en fin, que la fraccion que hoy nos gobierna, ó mejor dicho, nos desgobierna, no haya comprendido que estaba en su interés político y en el del Gobierno actual el declarar la nulidad de esta acta. Pero ya que se quiere discusion, discutamos.

En el distrito de Benisa se han presentado dos candidatos: D. Juan Thous, apoyado por los agentes del Gobierno, y yo, apoyado por el colegio electoral.

D. Juan Thous no ha traido mayoría, pero ha traido el acta: yo no he traido el acta, pero he traido los sufragios de los electores; de tal suerte, que creo que aun á pesar del aviso pasado á la mayoría por el Sr. Presidente del Consejo para reunir hoy sus votos, la Cámara ha de declarar la nulidad de esta eleccion.

No referiré ciertos abusos y arbitrariedades que á fuerza de ser frecuentes se oyen con indiferencia, como la separacion en masa de empleados y el repartimiento de credenciales á manos llenas. Yo no sé hasta qué punto es tolerable ese abuso despues de publicada la ley de sancion penal, la cual dispone que el que induzca á los electores con dádivas incurre en pena. Si es dádiva una onza de oro, ¿no lo será una credencial? Si la ley considera delincuente al que compre votos con dinero propio, ¿no lo considerará tambien al que los compra con dinero del presupuesto? Sin embargo, no presento esto como argumentos.

De este abuso ha nacido otro, y es la ingerencia de las autoridades en los actos electorales, y así es que una autoridad se ha jactado de haber reclutado votos en favor del Sr. Thous en el distrito de Benisa, ni de haberse rectificado en las listas á última hora el nombre de un elector; voy á indicar solo que en las elecciones municipales, á pesar de tener yo mayoría, se me indicó que la ganarian los partidarios de D. Juan Thous, y no solo se me indicó, sino que tambien se llevó á efecto, creando una nueva division de distritos por medio de la cual la minoría se convertia en mayoría, porque las minorías formaban solas distritos, al paso que de la mayoría se formaba uno solo. Pues aún hay más; para hacer esto, en el pueblo de Jalon ha habido que llevar á diferentes distritos á dos electores, padre é hijo, que duermen hasta en el mismo cuarto. Véase si es dable hacer nada más escandaloso. El Gobernador despues llamó á los Alcaldes á pretexto de hablarles de una carretera; pero estos contestaron respetuosamente que tratarian de eso despues de las elecciones por estar así prevenido en la ley de sancion penal; y me parece que hicieron bien, porque la carretera no tenia más objeto que traer al Sr. Thous á estos escaños, y una vez ahí, ya no se ha vuelto á hablar de ella.

El distrito tiene tres seciones: Javes, Benisa y Callosa de Ensarriá, y estas se han variado á última hora suprimiendo la de Javea, que es el pueblo más importante del distrito, y creando la de Gorga en la aldea más insignificante, y situada en el extremo N. O., y á la cual se llevaron los electores de Javea: en cuanto al número de electores, ántes ninguna seccion tenia más de 155 electores, ni ménos de 100: ahora en Benisa hay 227, en Gorga 126, y en Callosa de Ensarriá, 36. Ya puede el Congreso calcular cuál habrá sido el objeto de esta nueva division. Era imposible encontrar una persona regular que se prestase á ciertos manejos, y se fué á buscar esa persona á Gorga.

Pero despues de todo esto, los pueblos no tuvieron conocimiento de la variacion de secciones hasta el dia 18 en algunos pueblos, y en otros hasta el 19 y el 21, sin que falte alguno en que todavía no saben la noticia. Se me dirá que esto nada importa, porque han tomado parte la mayoría de los electores; pero yo podia decir á esto, en primer lugar, que no han votado 53, y además tengo la idea de que eso se hizo para protestar la eleccion si yo la ganaba, por el retraso que habian sufrido esas noticias de la variacion de secciones, lo cual se encuentra comprobado con un oficio del Alcalde de Benisa al Gobernador, en que le dice que aquello parece que es *jugar con dos barajas*.

Pues el Gobernador contestó que lo hecho, hecho estaba, y no ha aplicado correctivo á ese Alcalde que le arrojaba á la cara la frase de *jugar con dos barajas*; es decir, que dió á entender con su silencio que era cierto lo que se decia.

Pues vamos á la última parte: en la seccion de Gorga se presentó un amigo mio, D. Jacinto Salvá, á pedir permiso para estar en el local de la eleccion, no siendo elector de aquella seccion, aunque sí del distrito, y no se le permitió: esto indica ya que habia el propósito de que no se presenciara lo que iba á suceder; pero esto se vió más claro luego, porque se puso la mesa de modo que no se viera lo que el Alcalde iba á hacer, ni aun por mis secretarios. Al principio se marcharon los electores de mi contrincante, y empezaron á votar los mios; pero conforme entregaban las papeletas al Alcalde, éste las cogia con la mano derecha, las estrujaba, bajaba la mano, y al cabo de un rato sacaba de la faja con la mano izquierda otras, que colocaba en la urna.

Al ver esto repetido una y otra vez, hasta trece, protestaron mis electores, y el Alcalde no se atrevió á continuar haciéndolo; de modo que solo se falsificaron 13 papeletas, tantas como votos obtuvieron mis secretarios más de los que obtuve yo.

Despues de esto solo tengo que decir, que los electores del distrito que han tomado parte en la votacion son 320, y que hay una exposicion de 167, en la que dicen que han emitido por mí sus votos: yo he retado al Sr. Thous á que presente una exposicion firmada por los que han votado á S. S., y hace dos meses que la espero sin que haya venido. Yo espero pues, que el Congreso comprenderá lo que significan todos estos hechos, y que no querrá que venga á sentarse entre nosotros, para tomar parte en la confeccion de las leyes, quien no ha obtenido la mayoría de los sufragios del distrito á que pretende representar.

Suspendida la discusion, el Sr. Presidente del Consejo de Ministros leyó los preliminares recibidos oficialmente del tratado de paz y amistad entre España y la República peruana.

El Sr. **PRESIDENTE**: Continúa la discusion sobre el acta de Benisa.

El Sr. **CARDENAL**: Señores, la comision se apresura á tomar la palabra, porque quiere borrar en el acto la impresion que el discurso del Sr. Romero Ortiz ha podido causar en el ánimo de la mayoría.

La comision no entrará en detalles, pues debe decir algo acerca del último argumento de S. S. El Sr. Romero Ortiz, despues de todo lo que ha tenido por conveniente exponer, ha concluido diciendo que los electores del distrito eran 320; y que desde que probara que 161 han votado á S. S., el acta seria falsa; pues yo le digo al Sr. Romero Ortiz que los firmantes de la exposicion á que S. S. se refiere no son más que 155, y por lo tanto, que cae por su base toda la argumentacion de S. S.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: El Sr. Cardenal padece una equivocacion; yo he contado esas firmas, y son 167, y dos que se han agregado despues en otra exposicion.

El Sr. **CARDENAL**: Siendo una cuestion de hecho, ruego á la mesa que se sirva disponer que se cuenten los votos por dos Sres. Secretarios para que se vea quién tiene razon.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se va á hacer ese recuento; pero miéntras tanto puede usar la palabra el Sr. Thous para defender el acta.

El Sr. **THOUS**: Sres. Diputados, no tengo la costumbre de hablar en público, y al hacerlo aquí confío en vuestra benevolencia; y no lo haria si no fuera para demostraros la temible coaccion que hace seis años viene ejerciéndose en el distrito de Benisa por los amigos del Sr. Romero Ortiz.

Es del caso sepais, señores, que en las elecciones generales de 1853, los que hoy me han dado sus sufragios los dieron al Sr. D. José Salamanca, candidato de oposicion, contra el candidato ministerial Sr. Mac-Crohon, y que para sacar á este último hubo necesidad de destituir el Ayuntamiento de Benisa el mismo dia de la eleccion; que lo mismo hubo que hacer con el Ayuntamiento de Tárbena, llevándole á la capital de cárcel en cárcel; que se destituyeron hasta doce Alcaldes, y se formaron causas por docenas; llamando á todo esto cuestiones electorales, cuando como debian llamarse eran farsas electorales.

Entonces se nombró á D. Joaquin Orduño, Vicepresidente del Consejo provincial para que pudiera hacer todo lo que fuera preciso para que el Sr. Mac-Crohon triunfara, y á pesar de todo la comision del Congreso no se atrevió á dar dictámen sobre el fondo de aquel acta.

Y no paró aquí la coaccion; en la eleccion de Diputado provincial triunfaron mis amigos, y sin embargo no pudo el Diputado tomar parte en la Diputacion, porque se habia escondido el acta por ese Sr. Orduño. Yo deseo que se lea la Real órden que despues de esos cuatro años se dió, y que es la prueba más esplícita de lo que acabo de decir. (*Se leyó.*)

Pues en 1863 se volvieron á hacer esas elecciones, y volvieron á triunfar mis amigos; pero esos Alcaldes amigos del Sr. Romero Ortiz continuaron poniendo obstáculos á la verdad electoral, y la eleccion se hizo tres veces, votando la última mis enemigos en blanco: viene el expediente al Consejo de Estado, da la razon á mis amigos, y sin embargo, solo despues de seis años de lucha es cuando pueden tener representacion en la Diputacion.

Yo espero que el Congreso se sirva considerar si una persona que está en estas circuntancias puede decirse que es ministerial: yo he sido ministerial sin mucho apoyo del Gobierno; no como algunos de los que se sientan enfrente que han recibido un apoyo oculto del Gabinete. (*Murmullos*). Yo explicaré lo que he dicho cuando llegue la ocasion.

Señores, ya habeis oido la cadena no interrumpida de escándalos que han tenido lugar en aquel distrito durante seis años; esto es la verdad, sin andar contando esos cuentos de las mil y una noches que nos ha referido el Sr. Romero Ortiz, y que más propios serian para cualquier otra parte que para un Congreso donde las cuestiones deben tratarse con la seriedad que corresponde á Legisladores de la nacion.

Pero dejando aparte esta digresion, vamos al acta. Con esa reunion de circunstancias, con cási toda la Administracion amiga de S. S., se ha dicho que yo era candidato ministerial. El único delegado del Gobierno que se suponia que podia serme parcial, se le prendió por el Alcalde cuatro dias ántes de la eleccion; porque los hombres que hicieron las elecciones de 1858, no saben hacer las elecciones más que por medio de prisiones. ¿Es ese el sistema electoral que le gusta á S. S.? Dice el Sr. Romero Ortiz que en Jeulada se han variado los distritos; pues lo que hay en esto es que se habia quitado el derecho electoral al primer propietario de este pueblo, y por esta razon el Gobernador hizo lo que S. S. ha indicado; y no hizo mal, por más que S. S. haya dictado una carta en la que contestaban á una citacion hecha para poner de acuerdo á los Alcaldes sobre el trazado de una carretera, que 40 dias ántes de las elecciones no tienen los Gobernadores que hablar para nada con los Alcaldes. Dicen que S. S. dictó estas cartas, y lo hizo sin duda olvidándose de que siendo Gobernador de la misma provincia habia llamado muchas veces á los Alcaldes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Sr. Thous, si V. S. piensa extenderse habrá que suspender la discusion, porque han pasado las horas de reglamento.

El Sr. **THOUS**: Estoy á las órdenes del Sr. Presidente.

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Sr. Presidente, deseo que un Sr. Secretario dé cuenta del resultado del recuento hecho en las firmas de esa exposicion.

El Sr. **CARDENAL**: Señores, yo no he desistido á nombre de la comision de combatir esa acta en los detalles; he querido anticipar un argumento y debo decir, que si han resultado del recuento más nombres de los que yo habia dicho, es porque hay algunos que vienen firmando por cuatro ó seis sin tener poder ninguno de ellos; el Congreso comprende que de este modo es muy fácil equivocar esa cuenta; pero yo sostengo que no se pueden contar como firmas más que las de los que han firmado la exposicion ó se acredite que han autorizado para hacerlo, porque hay 18 de los 44 que firman la protesta que dicen que sus firmas han sido suplantadas; y *quien hace un cesto hará ciento.*

El Sr. **ROMERO ORTIZ**: Yo no puedo ménos de asombrarme del giro que toma esta discusion; se cuentan las firmas por los Secretarios, resulta que yo tengo razon, y en vez de decirse esto, empieza el Sr. Cardenal á hacer consideraciones sobre las firmas. Esto me parece anómalo, y pido que la mesa declare el resultado de su trabajo.

El Sr. Conde de **CAMPOMANES** (Secretario): El señor Modet y yo hemos contado las firmas de esa exposicion, y resultan 167; pero es exacto que hay algunos individuos que firman de una sola vez por cuatro ó cinco.

El Sr. **PRESIDENTE**: Se suspende esta discusion.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas, aprobando las de los distritos de Guadalajara, Béjar y Briviesca, y admitiendo respectivamente como Diputados á los Sres. Marqués de Villamejor, Sanchez Ocaña y Ochoa.

El Sr. **PRESIDENTE**: Mañana continuará la discusion pendiente.

Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El pasaje de San Felipe Neri, segun anuncia un colega, va á desaparecer muy pronto; pues ya se han desocupado las tiendas que en él habia para proceder á su derribo y hacer allí, segun parece, nuevas construcciones.

—— En la iglesia Colegio de la Presentacion, vulgo de Leganés, habrá todos los viernes durante la Cuaresma devotos ejercicios con sermon, que terminará con un solemne *Miserere* cantado por las señoritas educandas del mismo establecimiento.

—— En la última semana han circulado por el ferro-carril del Mediterráneo 12.946 viajeros: los productos obtenidos en dicho período por la grande y pequeña velocidad, se elevan á 1.410.050 rs. con 23 cénts; resultando un producto por término medio al dia de 201.435 rs. con 74, y kilométrico al año de 63.219 con 29.

ANUNCIOS.

COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.—El Consejo de Administracion de esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los tenedores de obligaciones que el cupon de intereses de las mismas que vence en 1.° de Abril próximo será satisfecho desde dicho dia, prévia presentacion de los cupones con la correspondiente factura:

En Madrid, en la Caja de la Compañía, Puerta del Sol, 14, segundo.

En París, casa de los Sres. Parent, Schaken y Compañía, 12, Place Vendôme.

En Bruselas, en el Banco de Bélgica. 4016—2

SANTOS DEL DIA.

Santos Emeterio y Celedonio, mártires, y Santa Marcia.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 2 de Marzo de 1865.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS Reaumur.	Centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	709,92	1°,9	2°,4	E.....	Cási d.°
9 m.	710,58	6°3	7°,9	E.....	Despej.°
12...	710,40	11°.8	14°,7	E.....	Idem.
3 t..	708,85	15°0	18°,7	S. O. .	Idem.
6 t..	708,95	11°,8	14°8	O S. O	Celajes.
9 n.	710,02	8°,3	10°4	E. S. E	Despej.°

Temperatura máxima del dia......	15°,8	19°,7
Temperatura máxima al sol........	23°,9	29°,9
Temperatura mínima del dia.......	1°,6	2,0

Evaporacion en las 24 horas. 2,5 milímetros.

Lluvia en id id............ » id.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODÉSICAS.—*Observaciones meteorológicas del dia 2 de Marzo de 1865.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
Bilbao á las 9 m.ª	767,5	12,0	N. O..	Brisa	Cubierto	P.° oleaj.
Oviedo id.	768,8	11,2	S. O..	Vien.°	Casi d.°.	»
Coruña id.	767,5	11,0	N. O.	»	Idem . .	Algo pi.
Santi.° id.	768 9	9,3	Norte.	Calma	Cubierto	»
Oporto id.	769,8	9,2	N. E	Brisa	Nie. den.	Rizada.
Lisboa id.	768,2	10,6	E. N. E	Vien.°	Als. nubs	Bella.
Badajoz id.	761,8	8,0	Oeste.	Brisa.	Niebla...	»
San F.° á las 8 m.ª	767,8	13,0	O¼S.O	Calma	Al.ª nube	Rizada.
Sevilla á las 9 m.ª	770,0	11,4	S. E	Brisa	Niebla...	»
Tarifa id	766,5	15,1	Oeste.	Vien.°	Cubierto.	Rizada.
Grana. id	767,8	7,6	N. O..	Calma	Idem ...	»
Alic. id..	76?,9	17,6	Norte.	Brisa.	Alg. cela.	Bella.
Murcia id.	767,3	15,0	O.S.O.	Calma	Nubes...	»
Valenc. id.	767,2	10 4	Norte.	Brisa.	Despej.°.	»
Barcel.ª id	764,4	12,0	Oeste.	Vien.°	Cási d.°..	Tranq.ª
Zarag. id.	763,6	12,4	N O..	Brisa.	Despej.°.	»
Soria id.	765,0	6,4	N E..	Calma	Idem....	»
Búrgos id.	769,4	8,5	Idem..	Idem.	Cási cub.	»
Vallad. id.	770,9	7 0	Idem.	Idem.	Despej.°.	»
Sal.ª id...	765,3	6,6	Norte	Idem.	Nubes...	»
Madrid id.	769,0	7,9	Este.	Idem	Celajería.	»
Cd-Real id.	769,1	10,0	Oeste.	Vien.°	Nieb. den	»
Alb. id...	767,8	7,4	S. O...	Calma	Celajes. .	»
Brest á las 8 mañ.ª	762,0	9,0	Oeste.	Vien.°	Lluvioso.	Gran ol.
Bayona id	765,0	9,0	N. O..	Brisa.	Idem....	Idem.
Cette id..	»	»	Idem..	Idem.	Nubes...	En cal.
Mars.ª id	762,5	6,6	Idem..	Idem.	Idem....	De leva.
Gran.ª 1.ª á las 9 m.ª	766,4	7,8	S. E.	Calma	Despej.°.	»

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el dia 27 de Febrero de 1865 á las ocho de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros á 0° y al nivel del mar	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	758,1	—2°,1	S.	Cubierto.
Stokolmo..	750,5	0°,2	S. O...	Idem.
Copenhague...	»	»	»	»
Viena........	762,6	2°,0	Calma.	Cubierto.
Leipzig.......	»	»	»	»
Berna........	768,4	—1°,6	S. E....	Nubes.
Greenwich....	766,5	5°,8	N. ...	Despejado.
Bruselas......	765,4	6°,5	N. O...	Nubes.
Dunquerque..	765,1	5°,2	N....	Idem.
París.........	765,5	6°,0	O......	Lluvioso.
Burdeos.......	768,0	7°,7	S......	Cubierto.
Lyon.........	771,4	4°,8	N. O ..	Niebla.
Turin.........	765,0	3°,5	S. O....	Sereno.
Florencia......	765,5	0°,0	S. E...	Despejado.
Roma.........	»	»	»	»
Nápoles	763,9	4°,4	N. N. E.	Despejado.

Alcaldía Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

7.858	arrobas de trigo.
4.3 3	idem de harina.
7.?22	idem de carbon.
161	vacas, que componen 69.573 libras de peso.
349	carneros, que hacen 8 585 id. id.
85	cerdos degollados ayer, que hacen 18.267 id. id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos libra.

Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.

Idem en canal ayer, de 80 á 80 ½ rs. arroba.

Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.

Jamon, de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 67 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 28 á 31 rs. fanega.

Algarroba, á 32 rs. id.

Trigo vendido. ..... 1.537 fanegas.

Quedan por vender... » id.

Precio máximo....... 50 ½.

Idem mínimo......... 43.

Idem medio.......... 46,59.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de Marzo de 1865.=El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion del 2 de Marzo de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-25 y 46-00 pequeños; no publicado, 45 50.

Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 40-30, 60 y 65; á plazo, 40-80, 70 y 41-00 fin cor. vol.; 42 pri. 50 y 55 c. fin cor. vol.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 25-00 p.

Idem del personal, publicado, 21-00, no publicado, 21-25 d.

Obligaciones municipales al portador de á 1.000 rs., 6 por 100 de interés anual, no publicado, 76-00 d.

Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, id, 92-00 p.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850, de á 4.000 rs., id., 86-50 d.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 83-00.

Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, no publicado, 103-00.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-65 y 78-00.

Acciones del Banco de España, no publicado, 140.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id, 70 d.

Idem de la Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, id., 50.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 48-70 p.

París á 8 dias vista, 5-06.

Plazas del reino.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio
Albacete....	par.	»	Lugo......	»	»
Alicante....	»	1 d.	Málaga...	»	1
Almería.....	»	½	Murcia....	»	1
Avila.......	¼	»	Orense....	»	½
Badajoz.....	¼ d.	»	Oviedo....	»	1
Barcelona...	»	½	Palencia...	»	½
Bilbao......	»	1 ½	Pamplona .	»	2
Búrgos......	»	1 d.	Pontevedra	»	»
Cáceres.....	»	¼	Salamanca.	»	¼
Cádiz.......	1 ½	»	San Sebastian......	»	1 ½ d.
Castellon...	»	»	Santander.	»	1
Ciudad-Real.	»	»	Santiago...	»	»
Córdoba.....	»	½	Segovia....	par.	»
Coruña......	»	¼ d.	Sevilla....	»	1 ⅛
Cuenca......	»	»	Soria......	⅛ p.	»
Gerona......	»	»	Tarragona .	»	1
Granada.....	»	½ d.	Teruel.....	»	»
Guadalajara.	par p.	»	Toledo.....	par.	»
Huelva......	»	»	Valencia...	»	1 ⅝
Huesca......	»	»	Valladolid.	»	»
Jaen........	»	1 d.	Vitoria....	»	1 d.
Leon	»	¼	Zamora. .	»	¼ d.
Lérida......	»	»	Zaragoza.	»	1 d.
Logroño.....	»	1½ d.			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 27 de Febrero.—Interior, 42-35.—Diferida, 41.

Amsterdam 27 de Febrero.—Interior, 42 ⅝.—Diferida, 41 ⅛.

Lóndres 27 de Febrero.—Consolidados, 89 ⅛, ¼.—Interior español, 48 ¼.—Diferido, 41 ¼.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—Gran baile de Piñata para el domingo 5 de Marzo, comenzando á las doce de la noche y terminando á las seis de la mañana.

En este baile se regalarán 25 onzas de oro, divididas en tres lotes, en la forma siguiente:

Primer lote, 12 onzas de oro.

Segundo id., 8 id.

Tercero id., 5 id.

A estos lotes optarán los 6.000 números que entran en suerte.

Precios.—Un palco de platea 160 rs.—Uno id. segundo, 60.—Un billete de caballero, 30 rs.—Idem de señora, 20. — 3

Hoy viernes no hay funcion en ningun teatro.

IMPRENTA NACIONAL.